

**LAS VIOLACIONES COMETIDAS CONTRA LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN**

Luis Alberto Sosa Díaz

Tutora: Msc. Teresita Sánchez Noguera

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la
obtención del título de Abogado.

Asunción – Paraguay

Diciembre 2019

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE TUTORÍA

Quien suscribe, **PROFESORA MSC. TERESITA SÁNCHEZ NOGUERA** con documento: Cédula de Identidad Civil N° **1.336.639** Tutora del Trabajo de Investigación titulado: **LAS VIOLACIONES COMETIDAS CONTRA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN** elaborado por el estudiante **LUIS ALBERTO SOSA DÍAZ**, con documento: Cédula de Identidad Civil N° **3.020.362**, para la Obtención del Título de Grado de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL U.T.I.C** y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la mesa examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los 09 días del mes de Diciembre del año 2019.

.....
PROF. MSC. TERESITA SÁNCHEZ NOGUERA

Dedico este trabajo a:

Dios por permitirme llegar hasta este momento tan especial en mi vida con salud y sabiduría. Por los triunfos y momentos difíciles que me ha enseñado a valorarlo cada día más.

Mis padres, mis hermanos, mis suegros, en especial a mi amada esposa e hijos por el apoyo incondicional y sacrificio en todos estos años, gracias a su acompañamiento he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

Todos los que me apoyaron para escribir y concluir esta tesis.

Luis Sosa

Agradecimientos

A mi tutora de tesis, Msc. Teresita Sánchez Noguera. A ella debo agradecerle sus continuas enseñanzas, su generosidad a la hora de compartir y transmitirme su pasión por la investigación; sus consejos constantes en este último tramo a la obtención de mi título profesional y, sobre todo, el aliento que me incentivó desde el inicio de esta tarea. Sin duda, la recta final de esta tesis habría sido mucho más dura y menos productiva sin su ayuda. Gracias por sus correcciones y por estar siempre disponible. Soy consciente del trabajo de su guía en mi beneficio, de modo que espero que estos agradecimientos supongan una compensación, al menos simbólica, a tanta prestancia con el mejor nivel, para que este proyecto haya podido realizarse.

Índice

Carátula	i
Constancia de aprobación de tutor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Índice	v
Portada	1
Resumen	2
Marco introductorio	3
Introducción	3
Planteamiento y formulación del problema	4
Preguntas de investigación	5
Pregunta general	5
Preguntas específicas	5
Objetivos de la investigación	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Justificación y viabilidad	6
Marco teórico	8
Antecedentes	8
Bases teóricas	14
Presunción de Inocencia	23
Principio y Garantías Procesales	23
Responsabilidad Objetiva. Reseña	26
Derecho a la libertad	35
Coerción Procesal	35
Proceso Penal. Plazos	44
Carga Probatoria. Concepto. Responsabilidad	45

Consecuencias del abuso de la Prisión Preventiva	47
In dubio pro reo	49
Prisión Preventiva. Concepto	54
Providencia de la Prisión Preventiva	62
Prisión Preventiva. Teorías	63
Finalidad de la aplicación de la Prisión Preventiva	68
Cuadro de variable	71
Marco metodológico	72
Tipo de investigación	72
Nivel de investigación	72
Técnica utilizada	72
Diseño de investigación	72
Conclusiones	73
Recomendaciones	78
Referencias bibliográficas	79

**Las violaciones cometidas contra la presunción de inocencia en los medios
masivos de comunicación**

Luis Alberto Sosa Díaz

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera: Derecho y Ciencias Sociales, Sede IV

lsosa@hotmail.com

Resumen

El tema en investigación ha tenido como finalidad determinar cómo se configuran las violaciones cometidas contra la presunción de inocencia en los medios masivos de comunicación en la actualidad en Paraguay y ahondar sobre el criterio interpretativo resultante del ensamble entre las normas nacionales en materia penal al momento del juzgamiento de casos para que resulte objetivo; ello permitirá concluir respecto de los ítems que comprende la cobertura de tal figura, cuando de derechos procesales se trata. Estableciendo un enfoque de que la prisión preventiva establecida por la presión social y mediática como régimen de refuerzo del propósito de la causa penal quebranta el derecho de presumir la inocencia del investigado. Podrán verse explorados puntos como: coerción procesal, sus generalidades; el proceso penal y los plazos, la carga probatoria, desde su concepto hasta en quien recae la responsabilidad de proporcionarla, la figura de la institución in dubio pro reo, teorías sobre la prisión preventiva, la finalidad de la aplicación de prisión preventiva y su marco legal regulador en atención a los principios y garantías procesales.

Palabras claves: violación, presunción de inocencia, prensa, in dubio pro reo, procesado, investigado, garantías.

Marco introductorio

Introducción

Toda persona convocada ante un tribunal de esas características es inocente hasta que se presente ante los estrados y tiene derecho a que el juicio que se le instaura esté revestido de la mayor transparencia, para que el juego de acusación y réplica se lleve a cabo conforme a reglas claras, que posibiliten contradecir las respectivas posturas. Sobre todo, teniendo en cuenta que el imputado se encuentra en situación de inferioridad, pues tiene frente a sí el inmenso poder del Estado, y por ello debe asegurársele a quien se acusa la perspectiva de ejercitar la más amplia defensa.

El procedimiento penal tiene como impulso y fundamento una sospecha; una sospecha que, al anunciarse que se ha consumado un delito, designa verosímelmente a un individuo como autor o participe de él; y de este modo autoriza a los funcionarios de la acusación a adelantar investigaciones para la comprobación del hecho material, y para dirigir sus averiguaciones contra ese individuo. Pero frente a esta sospecha se alza en favor del acusado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano y esta presunción se toma de la ciencia Penal, que de ella ha hecho su bandera, para oponerla al acusador y al investigador, no con el fin de detener sus actividades en su legítimo curso, sino con el objeto de restringir su acción, encadenándola a una serie de preceptos que sirvan de freno al arbitrio, de obstáculo al error y, por consiguiente, de protección a aquel individuo.

Este es el fin del procedimiento penal, que constituye el objeto de la segunda parte de la ciencia penal.

La presunción de inocencia, que es como quien dice la negación de la culpa, no permite a la autoridad que esté ante un culpable; decir: protejo a este culpable para que no lo castigáis más allá de la justa medida, violando los principios y los criterios que he establecido sobre dogmas racionales, para determinar esa medida. Aquí la ciencia dice lo contrario, y con frente levantada afirma: protejo a este hombre porque es inocente y como tal lo proclamo mientras no hayáis probado su culpabilidad; y esta culpabilidad debéis probarla en los modos y con las formalidades que yo os prescribo y que vosotros debéis respetar, porque también proceden de dogmas racionales absolutos. (Washington, 2007, pp. 127 128).

Planteamiento del problema

En nuestra legislación penal se encuentra implícitamente previsto: “Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho porque se le procesa”.

Esta interpretación consagra en nuestro país el “principio de inocencia”, formulado por todos los autores, fundamento y fin de la tutela constitucional del derecho a permanecer en libertad durante la tramitación del proceso penal.

El principio de inocencia está proclamado por el artículo: 17 de la Constitución Nacional cuando se aprecia el (juicio) desde un punto de vista ideológico: en tal sentido, ese juicio está contenido en la sentencia, de manera que antes del fallo que declare la culpabilidad del imputado, este es inocente. Sin embargo, la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de la prensa, es en nuestros días, una práctica cotidiana en los medios de comunicación, a diario los paraguayos, presenciamos como a través de las fotografías, o notas presionando en los rotativos escritos del país, o en las imágenes reproducidas por los telenoticieros, las personas que han sido detenidas por haberseles señalado la comisión de un hecho delictivo, son presentadas ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de un juez competente.

En Paraguay es de conocimiento general, que los periodistas para estar cerca de la fuente de noticias utilizan cualquier estrategia con la Policía Nacional y hasta con los operadores de justicia, los cuales les permiten ser informados inmediatamente de los hechos que serán atendidos o cubiertos en la brevedad del tiempo.

La violación de este principio, conculca derechos individuales tales como la honra y la dignidad de la persona, que sin haber tenido la oportunidad de que su responsabilidad se dirimiera en un proceso penal preestablecido y que se le diera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, es decir de ser citado, oído y vencido en juicio, es presentado ante la opinión pública, denigrando su persona y la de sus familiares al relacionarlo con él; el daño supera incluso la esfera personal del afectado, al provocarle como consecuencia la estigmatización social, en virtud de disminuir en él, las oportunidades de trabajo y de relación social, toda vez que la sociedad ya le ha condenado, convirtiéndose de esa manera en un sujeto marginado de la misma, con pocas oportunidades de desarrollo.

Preguntas de la investigación

Pregunta general

¿Cómo se configuran las violaciones cometidas contra la presunción de inocencia en los medios masivos de comunicación?

Preguntas específicas

¿Qué establece legalmente la presunción de inocencia?

¿Qué implica el derecho a la libertad de las personas?

¿Cuáles son las consecuencias de la violación de la presunción de inocencia?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar cómo se configuran las violaciones cometidas contra la presunción de inocencia en los medios masivos de comunicación.

Objetivos específicos

Indicar el establecimiento legal de la presunción de inocencia.

Analizar la implicancia del derecho a la libertad de las personas.

Describir las consecuencias de la violación de la presunción de inocencia.

Justificación y viabilidad

La elección del tema, ha nacido del profundo interés que tengo de ahondar en el conocimiento de lo que es “El principio de inocencia”, de tratar de comprender por qué si a pesar de su vigencia y de estar regulado en la Constitución Nacional se sigue aplicando en forma contradictoria por las autoridades competentes en cuanto al procedimiento y en lo permisivo que en ocasiones resultan ante la labor periodística de los medios de comunicación, que esto a su vez implica la devaluación de la credibilidad como Institución que imparte justicia ante la sociedad.

El trabajo de investigación surge como una respuesta a la inquietud de analizar la presunción de inocencia en la legislación paraguaya y la participación en ello de la prensa. Además, conocer las herramientas con que cuenta la sociedad para evitar que los medios de comunicación atenten en contra de sus derechos, especialmente con publicaciones que atenten en contra del honor y la reputación de los mismos. En muchos casos se han publicado noticias que atentan contra los derechos de los afectados y sólo en pocas oportunidades las mismas han sido rectificadas y cuando esto ocurre, no tiene el mismo destaque que se dio a la supuesta información. La presunción de inocencia y la libertad de prensa se hallan inmersas en la carta magna de nuestro país, por lo que su protección tiene rango constitucional. En atención a lo expuesto puedo indicar la necesidad de garantizar la no emisión de informaciones difamatorias y denigrantes (fotos incluidas en casos de accidentes u homicidios) y en su caso que tanto el que lo realiza (persona física), como el medio sean pasibles de sanciones por la responsabilidad emergente del hecho.

Con este trabajo investigativo pretendo obtener la mayor información posible de lo que es “El principio de inocencia”, su aplicación, sus regulaciones y demostrar que es un derecho universal irrenunciable, tanto así que deberíamos alarmarnos al ver algunas prácticas periodísticas que afectan la Presunción de Inocencia y las Garantías Procesales.

Todo cuanto resulte de esta investigación será propicia y beneficiosa para todas aquellas personas que en algún momento afronten una situación en la que se pongan en juicio la presunción de su inocencia, es decir que tengan que enfrentar un proceso judicial y que previo al mismo sepan que cuentan con garantías procesales y no permitan ser avasallados por la Institución de Justicia y por el ejercicio errático de informar de los medios de comunicación.

Como resultado de esta investigación se tendrá un panorama del modo como se aborda el respeto por el derecho a la presunción de inocencia del presunto autor o implicado como me referiré a la persona sujeta a la acción penal, a partir de la duración del proceso penal, así como de las conductas investigadas y las exposiciones realizadas por los medios masivos de comunicación.

El análisis permitirá, además, observar si se respeta o no a la presunción de inocencia y, por tanto, hasta qué punto está garantizando los derechos de todo ciudadano, especialmente en el ámbito judicial cuando la condición de inocente, de acuerdo con la normativa vigente, debe ser mantenida hasta tanto no se demuestre lo contrario en los estrados judiciales.

Espero que los resultados de esta investigación sirvan como referencia para otros estudiantes, y que, a su vez, permitan reflexionar sobre el compromiso como estudiante de derecho de procurar obrar en la práctica de la profesión por que se dé la garantía de los derechos de los ciudadanos.

Marco teórico

Antecedentes

(Foz, 2016, pp. 39 46). A fin de centrar el tema, y antes de adentrarnos en la síntesis histórica y análisis jurídico, creo necesario, como primer paso, citar una definición del principio, siquiera sea de carácter etimológico y sin mayores pretensiones por ahora de profundidad doctrinal jurídica.

A este efecto, resulta de utilidad el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que contiene la definición siguiente: “Presunción de inocencia: La que se aplica a toda persona, aún acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia firme condenatoria”.

Hecha por tanto una primera aproximación al significado, acudiendo al sentido literal de las palabras, podemos adentrarnos ya en un breve estudio histórico del mismo.

Tratándose de un concepto jurídico, es obvio que su origen habrá que buscarlo en sociedades humanas organizadas, con unas mínimas unas bases jurídicas, prescindiendo de las épocas prehistóricas de sociedades humanas primitivas de cazadores y recolectores.

Para nuestro estudio histórico, tomaremos como hito de partida el derecho romano, entendiendo por tal, en definición de Panero, “el conjunto de normas jurídicas por las que se rigió el pueblo de Roma a lo largo de su historia”.

Es notorio que hubo otras sociedades organizadas anteriores a Roma puesto que, como ya se aseveraba en el célebre aforismo atribuido a Cicerón, “ubi homo, ibi societas, ubi societas, ibi ius”, que se puede traducir por “donde está el hombre, allí está la sociedad, donde está la sociedad, allí está el derecho”, y en consecuencia cabe afirmar que donde hubo sociedad humana organizada, hubo derecho, pero, al mismo tiempo, y sin negar por ello la trascendencia jurídica de normas como el Código de Hamurabi o las normas de carácter jurídico que se contienen en el Antiguo Testamento, incluyendo su formulación de la Ley del Talión, etc., lo cierto es que de los sistemas jurídicos que dieron origen a dichas normas, o bien sólo tenemos un conocimiento parcial, fragmentario, o bien simplemente no llegaron a constituir un Corpus jurídico omnicompreensivo de prácticamente todas las situaciones sociales, como sí cabe predicar del derecho romano.

Si a esta diferencia en el grado de conocimiento del sistema jurídico y a su diferente trascendencia para la sociedad en que se desarrolló, unimos el hecho incontestable de que el derecho romano, por razones históricas, nos resulta más próximo y es el que ha informado la construcción del derecho continental del que nuestro sistema jurídico forma parte, creemos justificado atenernos al mismo como momento inicial de nuestro análisis histórico.

La historia de Roma comprende un larguísimo período que abarca desde mediados del siglo VIII a.C., aproximadamente el año 753, hasta la caída de Roma el año 476 d.C., esto es más de 1200 años de historia, aún cuando cabría sostener un período aún mayor si se acepta que el Imperio Romano sobrevivió en el llamado Bizantinismo, esto es en el Imperio de Oriente, hasta la caída de Constantinopla en poder de los turcos en 1453.

En esta larga historia, se gobernó Roma por diversos regímenes políticos, República, Monarquía, Principado o Alto Imperio y, finalmente, Imperio o Dominado, y hubo diversos grados de imbricación del derecho con la religión e incluso con la magia.

Desde el punto de vista jurídico, existe un consenso general entre los autores en considerar como período de “derecho romano” no ya el que concluyó el 476 D.C. con la caída de Roma, sino el que llega hasta la segunda mitad del siglo VI d. C.

En este sentido se pronuncia Panero que parte del derecho arcaico, que sitúa en los orígenes de la ciudad de Roma en el 753 AC, para finalizar en el año 565 d. C. año de fallecimiento de Justiniano.

En el mismo sentido se pronuncia Fernández Vaquero cuando afirma que el “Derecho Romano es aquel ordenamiento jurídico que rigió al pueblo romano desde el siglo VIII a.C. hasta el siglo VI d.C. (754 a.C. al 565 d.C.)”

En este extenso período de más de 1300 años, podemos destacar un hito jurídico que tiene lugar en el siglo VI d.C., cuando el emperador Justiniano I encargó al jurista Triboniano que llevara a cabo una compilación del derecho romano, labor que se desarrolló entre los años 529 y 534 d. C., y que se conoce como el Corpus Iuris Civilis. Dicha obra consiste en una recopilación de las constituciones imperiales y jurisprudencia romanas desde 117 a.C. compuesta por el “Codex repetitae praelectionis”, la “Digesta sive pandectae”, las “Institutas” y las “Novellae constitutiones”.

Entre las obras que fueron compiladas destaca la publicada en el año 533 d. C., que conocemos por Digesto (Pandectas en griego, Digestum en latín).

El Digesto consiste en una recopilación de la jurisprudencia romana que servía en forma de “citas” a los juristas de la época y que, como veremos, contiene ya conceptos jurídicos que son el antecedente sobre el que se construye nuestro derecho.

Si bien el Digesto recoge la obra de diversos autores, destaca sobre todos los juristas Ulpiano, de quien procede nada menos que un tercio del Digesto, es decir unos 3000 fragmentos.

Ulpiano, fue un célebre jurista de origen fenicio, tutor, consejero y prefecto del pretorio del emperador Alejandro Severo. A Ulpiano debemos la formulación de los célebres tres preceptos del derecho, “Honestae Vivere”, “Alterum Non Laedere, y “Suum Cuique Tribuere”, es decir “vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo”.

Pues bien, en relación con la presunción de inocencia que estamos estudiando, hay que destacar que en el Digesto se recoge el brocardico de Ulpiano “Sed nec de suspicionibus aliquem damnari, Divus Traianus Adsidio Severus rescripsit: satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari” que podríamos traducir como sigue: “Mas el Divino Trajano respondió en otro rescripto a Asiduo Severo que tampoco debía ser condenado alguien por sospechas; porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”.

Al tratarse de la cita de un rescripto de Trajano, si queremos ceñirnos al contenido jurídico del aforismo, excluyendo la referencia a Trajano, quedaría formulado así: “nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”.

Posteriormente al derecho romano, y en el contexto de la historia de Castilla, podemos citar Las Siete Partidas (o simplemente Partidas), un Código redactado con la denominación original de “Libro de las Leyes” durante el reinado de Alfonso X “El Sabio” (1252-1284). El Código de las Partidas, expresa en la partida tercera, Ley 26, lo siguiente: “Ley 26: La persona del hombre es la más noble cosa del mundo y por ello decimos que todo juez que hubiere de conocer de un tal pleito sobre el que pudiese venir muerte o pérdida de miembro, que debe poner guardia muy ahincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales y verdaderas y sin ninguna sospecha, y que los dichos y las palabras que dijeren afirmando, sean ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda venir sobre ellas duda ninguna”.

Creemos que la formulación en dicho Código contiene, siquiera de manera embrionaria, una formulación del principio de “in dubio pro reo” que, como explicaremos antes de definir el principio de presunción de inocencia, está íntimamente ligado al mismo.

Continuamos nuestro recorrido histórico para, en otro salto en el tiempo, situarnos en Francia, en los años previos a la Revolución Francesa. Estando aún en plena vigencia el Antiguo Régimen o Ancien régime, se publica una obra esencial en esta construcción del concepto moderno de presunción de inocencia. En efecto, es en 1764 cuando ve la luz la obra “*Dei Delitti e delle pene*” (de los delitos y las penas) de Cesare Bonesana (Marqués de Beccaria), quien afirma: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida. ¿Qué derecho sino el de la fuerza será en que le dé potestad al juez para imponer pena a un ciudadano, mientras se duda si es reo o inocente? No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o incierto; si cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados”.

Ya desde esta obra, escrita en un contexto histórico en el que, conviene recordarlo, la tortura era un medio habitual de interrogatorio, se ejerció una enorme influencia en grandes pensadores ilustrados, como Voltaire, Montesquieu, Diderot, Rousseau, y otros.

La publicación en Francia, entre 1751 y 1772, de “*L'Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*”, o “Enciclopedia o Diccionario razonados de las ciencias, artes y oficios”, o bien simplemente “*La Enciclopedia*”, bajo la dirección de Denis Diderot y Jean d’Alembert, supone uno de los antecedentes esenciales de la nueva mentalidad que sustituyó el teocentrismo por el racionalismo.

En efecto, la posterior revolución francesa supuso no sólo un cambio de régimen político, sino una modificación sustancial de los paradigmas de pensamiento que venían siendo indiscutidos durante siglos.

La propuesta republicana o monárquica democrática frente a la monarquía absoluta, la oposición al teocentrismo y su sustitución por el racionalismo, con el efecto extremo del culto a la “*diosa Razón*”, la puesta en cuestión, en definitiva, de

verdades que se tenían por evidentes desde tiempo inmemorial, tuvieron su reflejo en la formulación del derecho emanado de este tan importante período de la historia.

De entre las manifestaciones en el ámbito jurídico de este cambio de pensamiento nos interesa particularmente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano publicada en Francia en 1789, que define por primera vez, en su artículo: 9, la presunción de inocencia en los siguientes términos: “Debe presumirse a todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”.

En la misma declaración se enfatiza que debe considerarse inocente al acusado hasta tanto exista sentencia condenatoria.

Se excluye la presunción de culpabilidad que durante tanto tiempo condenó a hombres inocentes bajo procedimientos inquisitorios secretos, caracterizados por la ausencia absoluta de la garantía de audiencia y del derecho de defensa.

Podemos afirmar que es por tanto desde la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano cuando se produce un cuestionamiento radical del sistema de represión penal propio del Antiguo Régimen al que sustituye la República Francesa, y cuando se sientan las bases del sistema de garantías procesales que tienen como corolario las modernas constituciones de los estados democráticos.

Con posterioridad a dicha declaración, serán muchos los autores que invoquen el principio de presunción de inocencia que hemos citado.

Uno de los primeros juristas posteriores a la Revolución Francesa que invocó este importante principio fue Carmignani, quien en una de sus obras denominada *Elementa Juris Criminalis* publicada en 1833, (*Elementos de Derecho Criminal*) escribe: “La base de la presunción es lo que acontece a diario, ya que, lo que sucede con mayor frecuencia es que los hombres se abstengan de delinquir, por ello la ley consagra y defiende la presunción de inocencia para todos los ciudadanos”.

Aún en el siglo XIX se destaca la figura del jurista italiano Francesco Carrara conocido como “el Maestro de Pisa”. Carrara constituye la presunción de inocencia en el centro del proceso penal, pues todas las normas de garantía del imputado enlazan con dicha presunción.

Así, leemos en el ensayo de Carrara “*Il diritto e la procedura penale*” lo siguiente:

“La estricta adhesión a las competencias, la leal, completa e inmediata contestación de la acusación, la sobriedad de la custodia preventiva, la plenitud de la prueba, las cautelas para la veracidad de los testimonios, las condiciones para la legalidad de las confesiones, el destierro de todo lo sugestivo, de cada fraude, de cada artificio engañoso que pueda dar a lo falso la apariencia de verdadero, la crítica imparcial en la valoración de los indicios, el campo absolutamente libre para el ejercicio de la defensa, los favores para la defensa, las formas sacramentales de la sentencia, los recursos de apelación y de revisión” son todos corolarios de la presunción de inocencia”. (Foz, 2016, pp. 39 46).

Bases teóricas

Las Violaciones cometidas contra la Presunción de Inocencia en los medios masivos de comunicación.

Violencia telemática.

Desde sus orígenes, la humanidad utilizó formas simples y primitivas de comunicación que después se fueron ampliando, desarrollando y mejorando, las cuales hoy todavía se emplean en las sociedades a pesar de los avances de la tecnología moderna.

El lenguaje del cuerpo y otros lenguajes no verbales son utilizados tanto en países desarrollados como en países en desarrollo, a la par de esta comunicación impersonal fueron surgiendo los grandes medios de comunicación llamados también medios de comunicación de masas o medios de comunicación colectiva, a mediados del siglo diecisiete nace la prensa con la invención de la imprenta por Gutemberg y en la primera mitad del siglo veinte aparecen la radio, el cine y la televisión; en la segunda mitad de ese siglo se inventan los satélites y toda la tecnología de información electrónica.

En el presente tema cuando una persona ha sido detenida por la posible comisión de un hecho ilícito y dicha información es presentada al público, sin la autorización previa de juez competente, da lugar a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, el cual dentro del sistema procesal penal acusatorio, se constituye como una institución de garantía al acusado.

El Artículo: 17 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay es de gran importancia para el desarrollo del presente tema, por esa razón lo citaremos nuevamente, en su segundo párrafo establece: Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Lo anterior es un principio constitucional que tiene como fin principal ser guardador de la dignidad de la persona y forma parte del conjunto de principios constitucionales analizados en el capítulo primero de este trabajo, mismos que garantizan que al detenido se le dé un trato de inocente.

Debido a la importancia que tiene el párrafo constitucional en mención, en la observancia del debido proceso y principalmente en lo relacionado con los derechos humanos de las personas, es lamentable que el mismo sea violado constantemente por los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes y por los medios de comunicación.

Los medios de comunicación se han amparado incorrectamente en el principio constitucional de libre acceso a las fuentes de información para desarrollar una actividad que es inconstitucional y violatoria a la dignidad de las personas.

En nuestra sociedad paraguaya en donde la mayoría de personas regularmente piensan en el que dirán o se dejan llevar por apariencias, es lamentable como los elementos de la policía y los reporteros de los diarios y otros medios de comunicación subestimen el efecto negativo que su actitud tiene hacia cualquier persona que resulta expuesta a la violación de su dignidad y la de su familia.

Del estudio del Artículo: 17 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay que establece la presunción de inocencia y del mismo cuerpo legal se puede establecer que se debe mantener incólume el derecho del detenido a ser considerado inocente hasta que sea vencido en juicio, sin embargo, presentarlo a los medios de comunicación previamente a ser indagado afecta el principio de inocencia tanto en el acto de su presentación en sí como durante el proceso penal mismo.

Los citados Artículos constitucionales son protectores de las personas sindicadas, en virtud de que no sean difamadas o calumniadas ante el público como responsable, cómplice o encubridor del hecho delictivo que se les sindicó, antes de ser juzgados mediante el debido proceso y encontrado responsable del mismo a través de una sentencia condenatoria.

Con respecto a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de los medios de comunicación social, mucho se ha dicho sobre la falta de profesionalismo y de ética de algunos comunicadores, puesto que, aunque el sujeto activo de dicha violación sea por parte de la policía nacional civil, los reporteros según su práctica cuando alguno de los agentes policíacos quieren hacer cumplir la ley de no presentarlos ante los medios de comunicación, estos realizan una fuerte presión argumentado que se viola el

derecho al libre acceso a las fuentes de información, por lo que como es del conocimiento de todos los guatemaltecos a diario presenciamos como a través de las fotografías en los rotativos escritos del país o en las imágenes televisadas en los telenoticieros, los detenidos por diversos delitos son presentados ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de juez competente.

Por los motivos antes expuestos en el momento de cuestionar la actitud de los medios de comunicación, ellos manifiestan que no se viola lo dispuesto en el Artículo: 17 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, en su párrafo segundo, en virtud de que al momento de publicar la noticia, lo hacen con una relativización de la estigmatización del detenido, ya que han decidido agregar antes de la palabra delincuente el concepto supuesto o supuestos los que según los medios de comunicación resuelven la problemática planteada, sin embargo aun así se viola el citado Artículo puesto que el mismo es taxativo en su prohibición de no presentarlo a los medios de comunicación, por lo que con ello se rompen los derechos constitucionales y procesales del debido proceso.

Teorías de la Comunicación.

Para el Interaccionismo Simbólico, pues, el significado constituye el nexo de unión entre el sujeto humano y el mundo, tanto como entre el individuo y la colectividad.

En 1937, Herbert Blumer acuña el término Interaccionismo Simbólico para articular una serie de investigaciones y trabajos teóricos dirigidos a la crítica del conductismo watsoniano y al énfasis de la relevancia de la significación en la articulación de las conductas. Desde el Interaccionismo Simbólico se destaca la naturaleza simbólica de la vida social. La finalidad principal de las investigaciones que se realizaron desde esta perspectiva fue el estudio de la interpretación por parte de los actores de los símbolos nacidos de sus actividades interactivas.

En este sentido, se establece las tres premisas básicas de este enfoque:

1. Los humanos actúan respecto de las cosas sobre la base de las significaciones que estas cosas tienen para ellos, o lo que es lo mismo, la

gente actúa sobre la base del significado que atribuye a los objetos y situaciones que le rodean.

2. La significación de estas cosas deriva, o surge, de la interacción social que un individuo tiene con los demás actores.

3. Estas significaciones se utilizan como un proceso de interpretación efectuado por la persona en su relación con las cosas que encuentra, y se modifican a través de dicho proceso. De estas premisas se extrae que el análisis de la interacción entre el actor y el mundo parte de una concepción de ambos elementos como procesos dinámicos y no como estructuras estáticas. Así entonces, se asigna una importancia enorme a la capacidad del actor para interpretar el mundo social. Los Interaccionistas Simbólicos conciben el lenguaje como un vasto sistema de símbolos. Las palabras son símbolos porque se utilizan para significar cosas, y hacen posible todos los demás signos. Los actos, los objetos y las palabras existen y tienen significado sólo porque han sido o pueden ser descritas mediante el uso de las palabras. La idea del Self especular, coherente con el yo social autoconsciente de Mead, incide en que el sujeto es capaz de interactuar consigo mismo, de convertirse en objeto de su atención y capacidad observadora, forjando así una imagen coherente de sí mismo (sus intereses, expectativas, ideas, sensaciones, sentimientos, etc.) que es capaz de poner en situación de interacción con otros. El Self especular del Interaccionismo Simbólico se aproxima a lo que Giddens ha denominado proyecto reflejo del yo. La idea de la definición de situación implica que los sujetos se aproximan a la interacción con un conjunto de significados o definiciones de las situaciones de interacción y que coordinan esos significados con su Self especular, por un lado, y con la interacción efectiva con los otros, por otro lado. Así, en el curso de la interacción entre sujetos, lo primero que ponen en juego los participantes, junto con sus propias identidades controladas (imagen refleja), es su definición de la situación comunicativa o de interacción.

Sobre la base del Interaccionismo Simbólico, el sociólogo Ervin Goffman desarrolló en los años 60-70 su Teoría de la Interacción de Actores.

El objeto de interés de Goffman son los ritos de interacción, es decir los patrones de interacción comunicativa que aprendemos y ponemos en juego

en nuestra vida cotidiana, analizados a partir del esquema interpretativo de la dramaturgia (escenarios, actores, roles, etc.). Para Goffman el desempeño de roles la parte visible y contextualizada del Self especular. El yo reflejo, es más, en la concepción del autor, producto de la interacción social que de la propia intervención del sujeto. El modelo planteado por Erving Goffman recibió el nombre de enfoque dramático o análisis dramático de la vida cotidiana, y puede sintetizarse como sigue:

1. Permite comprender tanto el nivel macro (institucional) como el micro (el de las percepciones, impresiones y actuaciones de los individuos) y, por lo tanto, el de las interacciones generadas y generadoras de la vida social. En este sentido, destaca el importante papel asignado a la interacción a la comunicación, así pues- en la formación de la vida social.

2. El poder interpretativo de este modelo tiene como límites el de los mundos culturales análogos al de las sociedades anglosajonas. Para conservar su poder heurístico en otras sociedades como las orientales, el modelo deberá ser alimentado con estudios de casos que permitan el ajuste de las categorías de análisis que conforman su estructura. En este punto se advierte una limitación en el modelo de Goffman; limitación que, por otro lado, se repite en cualquier modelo teórico-metodológico, realizado en un contexto espacio temporal determinado.

3. Goffman lleva su reflexión sobre la interpretación dramática hasta sus últimas consecuencias. Así entonces, el autor retoma los elementos esenciales de su análisis para acercarse al problema del individuo.

Es decir, lleva a la práctica el principio dialéctico que establece la relación y el enriquecimiento entre cada una de las fases de la investigación y, aplicando el conocimiento sobre los dos primeros niveles, logra explicar elementos de las actuaciones individuales inicialmente no definidos.

Desde la perspectiva Goffmaniana no sólo las conductas, sino también el contexto espacial y temporal en que éstas se desarrollan (la fachada) adquieren significado y, por tanto, “comunican” o, en otros términos, constituyen y son objeto de intercambio simbólico. (Portillo, R. 2016. “Criminología Mediática: La Construcción de la Cuestión Criminal por los Medios de Comunicación”. Lima. Perú).

Para “Goffman, la sociedad se muestra como una escenificación teatral en que la vieja acepción griega de “persona” recobra plenamente su significado.

Exhibición personal y vulneración de la dignidad personal.

La constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Paraguay

prevalecen sobre el derecho interno. En ese mismo orden de ideas el mismo cuerpo legal preceptúa: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo y judicial, deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Es de vital importancia anotar que las normas citadas son garantías que tienen rango constitucional las cuales son implementadas por todos los estados de corte democrático garantizando de esta forma el irrestricto respeto a los derechos humanos, en contra de las arbitrariedades que puedan originarse dentro de un proceso legal, esta ley tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos establecidos en la Constitución Nacional.

Resulta pertinente hablar de una necesidad de construir la culpabilidad, la que sólo puede ser declarada en una sentencia; acto judicial que es la derivación natural del juicio previo. *Dolum non nisi prespicuis iudicis provari conveit* (El dolo no se presume, debe probarse en el juicio).

La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la culpabilidad, por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes, se cree a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. Entonces, para ser responsable de un acto delictivo, la situación básica de inocencia debe ser destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e idóneas; caso contrario permanece el estado básico de libertad. Londoño dijo:

“La eliminación de las presunciones de responsabilidad dentro del ordenamiento procesal constituyen indudablemente una posición jurídica clara de respeto por el favor rei”.

Así, será inocente quien no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición, en todo caso comportándose de esa manera, lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuricidad del comportamiento, o bien, concurrió alguna causa de justificación que eliminaba su culpabilidad. En fin, se llega al mismo resultado práctico ante la existencia de una de las causas excluyentes de punibilidad; culpable es, por el contrario, quien se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

De esto último, se infiere válidamente que, antes que exista sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal o cual sentido a los medios de comunicación social. Por ello se afirma: “Que la presunción de inocencia no opera o no debe operar en el proceso, sino fuera de él, esto es, para los que tienen que comentar, informar, o conocer los hechos que son objeto de una causa penal”. (López, M. 2006, pp. 30 - 37).

La Realidad Construida por la Prensa.

Sin duda la obra fundacional del constructivismo social en lo relativo a la comunicación de masas es el conocido libro de Berger y Luckman “La construcción social de la realidad” (1983). Ambos autores continúan la corriente de la sociología fenomenológica de Alfred Schutz, que otorga un papel especial al papel de los actores sociales como configuradores de la realidad social en la que participan. Para Schutz, lo que caracteriza al ser humano es que al interactuar con su entorno impone un cierto orden en ese entorno. El mero hecho de “conocer una circunstancia” en la que se va a actuar implica imponer un cierto orden a esa circunstancia y, por tanto, modificarla.

Para algunos autores como Peter Berger y Thomass Luckmann, existen cinco elementos fundamentales que estructuran la tríada realidad interpretada/significado subjetivo/mundo coherente:

- a) La conciencia, que define la intención y la búsqueda de objetos.
- b) El mundo intersubjetivo, que se comparte con los demás.
- c) La temporalidad, como carácter básico de la conciencia (orden temporal).
- d) la interacción social, que crea esquemas tipificadores.
- e) El lenguaje, como elemento clave objetivo (externo al individuo) que facilita la estructuración del conocimiento en términos de relevancia”.

Una de las formas en que la realidad ofrece al conocimiento es el lenguaje. Mediante el lenguaje, el acopio de experiencia se transmite. Es el acopio social del conocimiento que abarca la situación del ser humano en el aquí y en el ahora (aunque lo trascienda), sus límites y su ubicación en la sociedad, tipificando el pensamiento en lo que determinamos sentido común, en el marco de la realidad que constituye la vida cotidiana.

Mi conciencia posee diferentes esferas de realidad, mi intención la dirige hacia unas u otras, pero lo que se me presenta como urgente es la vida cotidiana que de algún modo ya estaba ahí ordenada de antemano en unas coordenadas espacio-temporales, con una conceptualización reflejada en un lenguaje y una forma establecida pautadas por diferentes constructos económicos, legales, de sexo, genérico, éticos.

Berger y Luckman se aproximan, como Schutz, a la realidad de la vida cotidiana, a la que consideran como la realidad por excelencia, en el sentido de que es asumida de forma natural e inmediata, de modo práctico, por los actores que participan en ella. Esa actitud natural hacia la realidad de la vida cotidiana se basa en el hecho de que es compartida por los actores sociales como ámbito del “sentido común”. Así, la “realidad social”, entendida como el conjunto de prácticas y tipificaciones que hacen posible la interacción entre los sujetos y que, a la vez, se funda sobre ella, es producto de los propios procesos sociales en que participan los diferentes actores. En ese proceso las representaciones de la realidad social juegan un papel clave, pues fijan y condensan las experiencias (individuales y comunes) proporcionando esquemas y “recetas” que a su vez permiten a los actores organizar su interacción. La tesis de Berger y Luckman sienta, pues, las bases para una consideración del papel que juegan los medios de comunicación en la

representación de la realidad social y, con ello, de su construcción. La construcción social de la realidad es producto y condición de la intersubjetividad que caracteriza a las formas sociales y, en consecuencia, es el resultado de una permanente interacción entre la comunicación no mediada (las interacciones directas entre actores) y la comunicación mediada, que obliga a tener en cuenta cómo los procesos y productos de la comunicación colectiva son asimilados e integrados en los procesos de comunicación interpersonal e intergrupala. En un mundo de segunda mano es un hecho que se lo debemos fundamentalmente a los medios de comunicación. Es una ingenuidad pensar que tenemos un acceso inmediato al mundo, por experiencia propia. A nada que uno reflexione, cae en la cuenta de que incluso lo que tenía como una experiencia inmediata individual está mediada por los esquematismos y plantillas de los medios de comunicación. La mayor parte de lo que creemos saber es, en última instancia, algo de lo que hemos oído hablar, algo que nos ha sido contado, cuya verdad se sostiene por la confianza en instancias, autoridades, testigos y expertos. Es interesante subrayar esta circunstancia porque generalmente no sabemos gracias a qué sabemos lo que sabemos. La sociedad sólo puede conocer el mundo a través de los medios de comunicación (si excluimos ese mundo cercano, privado, que cada uno puede conocer inmediatamente). Incluso cabe afirmar que ni siquiera estamos en condiciones de separar el saber que tenemos a través de los medios del saber que hemos adquirido por experiencia personal. Por supuesto que hay un círculo vital personal sobre el que se sabe sin haberlo leído en el periódico.

Pero no puede uno orientarse en el espacio público sin el saber que se obtiene a través de los medios. Y probablemente tampoco pueda ya ni siquiera aislarse una esfera privada del saber auténtico que procede de la propia experiencia contra la influencia de los medios. Los Medios de Comunicación actúan como modeladores de esta realidad y el periodista surge como un mediador social, que es capaz de mirar allí donde nuestros ojos no llegan y nos trasmite acontecimientos que pasarán a ser parte de nuestro escenario mental. (Portillo, R. 2016. "Criminología Mediática: La Construcción de la Cuestión Criminal por los Medios de Comunicación". Lima. Perú).

Presunción de Inocencia

- Principios y garantías procesales

Juicio previo

(Artículo: 1° C.P.P. 2008, p 1). Nadie podrá ser condenado sin juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución el Derecho Internacional vigente y las normas de este código.

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina.

Juez natural

(Artículo: 2° C.P.P. 2008, p 1). La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.

Independencia e imparcialidad

(Artículo: 3° C.P.P. 2008, p 2). Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre hechos que afecten su independencia.

Cuando provenga de a propia Corte Suprema de Justicia o de algunos de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados.

Los jueces valorarán su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad.

Principio de inocencia

(Artículo: 4° C.P.P. 2008, p 2). Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

Duda

(Artículo: 5° C.P.P. 2008, p 2). En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

Inviolabilidad de la defensa

(Artículo: 6° C.P.P. 2008, pp 2 3). Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos.

A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal o cualquier actuación o diligencia realizada después de su vencimiento del plazo establecido de seis horas.

El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda.

Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público.

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Intérprete

(Artículo: 7° C.P.P. 2008, p 3). El imputado tendrá derecho a un intérprete para que lo asista en su defensa.

Cuando no comprenda los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el juez designará de oficio un intérprete, según las reglas previstas para la defensa pública.

Único proceso

(Artículo: 8° C.P.P. 2008, p 3). Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrá reabrir procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, según las reglas previstas por este código.

Igualdad de oportunidades procesales

(Artículo: 9° C.P.P. 2008, pp 3 4). Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.

Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Interpretación

(Artículo: 10 C.P.P. 2008, p 4). Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva serán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Aplicación

(Artículo: 11 C.P.P. 2008, p 4). Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado.

Inobservancia de las garantías

(Artículo: 12 C.P.P. 2008, p 4). La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

Generalidad

(Artículo: 13 C.P.P. 2008, p 4). Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal por cualquier resolución restrictiva de la libertad. (Ley N° 1286. 1998. Código Procesal Penal, arts. 1° – 13).

- Responsabilidad objetiva. Reseña

Cierto es que podríamos partir de la ley de Talión, cuyos antecedentes de aplicación se dieron ya en el Código de Hamurabi, en las XII Tablas y también en la Ley Mosaica, y que tenía una naturaleza reparadora, al establecer la proporción entre el daño sufrido y la pena a aplicar, exigiendo que la pena fuera igual al daño sufrido por la víctima, lo cual constituía un principio de justicia retributiva, pero tal como hemos hecho al desgranar una breve síntesis histórica de la presunción de inocencia, también ahora optamos por partir del derecho romano, remitiéndonos a lo afirmado entonces a los efectos de justificar la opción por ese punto de partida.

Es generalmente aceptado en la doctrina que la responsabilidad civil se estudia en una doble línea, en una distinción clásica entre responsabilidad contractual y extracontractual, y que tienen su origen en dos principios distintos del derecho romano que, a su vez, han cristalizado en distintas formulaciones en nuestro derecho civil.

En efecto, por un lado, tenemos el principio enunciado por Ulpiano de “alterum non laedere”, es decir la exigencia de no causar daño a otro, y cabe afirmar que es el incumplimiento de este deber es el que genera la obligación de reparar el perjuicio causado por su responsable.

Este principio de derecho romano da lugar a la llamada responsabilidad civil extracontractual, y el fundamento jurídico de la misma, su origen anterior a la formulación de Ulpiano, radica en la llamada “lex aquilia”, siendo en consecuencia conocida esta responsabilidad como “aquiliana”.

Dicha “lex aquilia” recibe esa denominación porque se atribuye al tribuno romano Aquilius y aunque la fecha exacta de su promulgación es desconocida, se estima como probable que tuviera lugar en la primera parte del siglo III a.C., mucho antes, por tanto, de la formulación por Ulpiano del referido principio del “alterum non laedere”. La Ley Aquilia se adoptó por los plebeyos a propuesta del tribuno Aquilio en plebiscito, derogando las leyes que hablaban del daño causado injustamente (De damno injuria), tanto la de las XII Tablas como las demás normas existentes en ese momento.

Dicha ley concedía la “actio legis aquiliae”, cuya finalidad era el resarcimiento de daños puesto que se pretendía por el culpable se indemnizase los daños ocasionados y por un valor máximo, como veremos a continuación, ocupándose en particular de los supuestos de muerte de un esclavo o de un animal cuadrúpedo, elementos ambos de notoria importancia en la sociedad de la época. En efecto, dicha “lex aquilia” se ocupaba de diversas materias, entre ellas el llamado “damnum iniura datum” o daños causados ilegalmente, y nos interesa especialmente el tratamiento de esta figura en sus capítulos I y en el III. En el primero se disponía que:

“El que hubiere matado con injuria el esclavo o esclava ajenos, a un cuadrúpedo o a una res, sea condenado a pagar al dueño cuanto fuera el máximo valor que en ese año hubo tenido dicha cosa”.

En el tercero se prescribía: “Respecto a las demás cosas, excepto el esclavo y las reses que hayan sido muertos, si alguien hiciera daño a otro, porque hubiere quemado, quebrado o roto alguna cosa con injuria, sea condenado a pagar al dueño tanto cuanto aquella cosa valiere en los últimos treinta días”.

Como aclaración terminológica al uso del término “con injuria”, debemos señalar que se refiere a la segunda acepción que la Real Academia de la Lengua Española señala para dicho término:

Agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia.

Por tanto, en el contexto de la *lex aquilia*, la “iniuria” hace referencia a la “actuación contra razón y justicia”, en la terminología del R.A.E., y no a ultraje alguno, que sería la acepción más corriente con que identificamos el vocablo *injuria* en nuestro contexto sociológico actual.

En relación a esta acción señala (Ortega Carrillo) lo siguiente: “De la comisión del acto lesivo nace una obligación entre el autor del daño y la víctima, en virtud de la cual el primero era obligado a resarcirlo. Para exigir el resarcimiento, el propietario de la cosa dañada tiene a su favor la acción *aquiliana*, de carácter general”.

Asimismo, señala el mismo autor, posteriormente se producirá una evolución desde este restringido ámbito, y, muy en particular:

Comienza a valorarse el comportamiento en el acto lesivo, distinguiendo el caso en que el autor cumple voluntariamente el acto dañoso, perfectamente consciente de sus consecuencias (*dolo*), de aquél en que el daño se debe a la falta de precaución o diligencia necesarias para evitarlo (*culpa*): surge así el concepto de *culpa aquiliana* que llamamos *extracontractual*. Es importante advertir que, precisamente en tema de daños, fue elaborado el criterio de responsabilidad por culpa.

Ahora bien, aunque se comparta la tesis de que es en el ámbito de la *culpa aquiliana* o *culpa extracontractual* donde se elabora el criterio de responsabilidad por culpa, se hace imprescindible matizar el alcance, que requiere una acción positiva, como señala Espinosa:

“Se trataba de una acción del orden de las *rei persecutorias*, aunque con algún matiz penal, como se pone de manifiesto por el carácter especial que en ella adopta la tasación del daño (en algunos casos superior al propio causado); dicha acción presuponía necesariamente la existencia de culpabilidad por otra parte del demandado, ya fuese constitutiva de *dolo* o de simple culpa leve, pero en todo caso había de tratarse de una culpa “*in faciendo*”, pues la simple negligencia (el “*non facere*”) no constituía delito”.

Además de esta responsabilidad *aquiliana* o *extracontractual* en cuya génesis, como acabamos de ver, se presuponía la existencia de culpabilidad, tenemos la otra línea de estudio, la de responsabilidad contractual, cuyo origen en derecho romano lo podemos situar en la Ley de las XII Tablas, o “*Lex Duodecim Tabularum*”. Esta ley es el más antiguo código de derecho

romano conocido, fue redactado entre los años 451 y 450 a.C., y tomó como fuente el derecho oral existente en aquel momento.

Pues bien, en la Ley de las XII Tablas aparecen las ideas de venganza, concepción más antigua, y la relativamente novedosa de compensación (mediante pacto), por la cual el ofendido cesa en la ofensa mediante una compensación en dinero.

Cabe afirmar que es efectivamente en dicha ley donde se produce la transición del derecho sobre la persona del ofensor a un derecho sobre su patrimonio.

Como dice Espinosa: “En la Ley de las XII Tablas se reconoce la existencia de un vínculo personal entre deudor y acreedor, vínculo que va evolucionando desde constituir un derecho de disposición sobre la persona misma considerada físicamente (pues hasta podía ser dividida en partes en caso de pluralidad de acreedores), hacia un derecho de compensación de contenido patrimonial”.

Es más, es de dicho contenido patrimonial de donde surge la concepción de compensación en metálico, pues, siguiendo: “La generalización de lo anteriormente expresado culmina en la fijación en una tabla de compensaciones en metálico, sustituyendo así la idea de venganza, y surgiendo la idea de resarcimiento del daño, sin que todavía se vislumbre la noción de responsabilidad, ya que la fijación de cantidades se hace ajustándose a un criterio de represalia, de punición más que de proporcionalidad con el daño causado. Solamente se puede decir que la idea de responsabilidad surge al existir correlación entre el daño causado y la cantidad determinada para su reparación”.

Siendo el caso que este trabajo no pretende tanto analizar la teoría general de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, como centrarse en la responsabilidad que llamamos objetiva, cabe preguntarse, una vez citado brevemente la génesis de la responsabilidad civil, en cuál de las dos clases de responsabilidad citadas podemos situar su origen. Pues bien, sobre este particular nos adherimos a la tesis del Vidal Ramírez quien afirma:

En su origen histórico, pues, la responsabilidad aquiliana era una responsabilidad objetiva, mientras que la que originaba la inejecución de obligaciones lo era subjetiva. Sin embargo, según los romanistas, en el

período del Derecho Pretoriano se fue introduciendo la idea de la culpa como requisito para el ejercicio de las acciones nacidas de la Lex Aquilia, sin que por ello se formulara una teoría general.

Así pues, para Vidal Ramírez, fue la responsabilidad aquiliana, la extracontractual, la que en origen fue de carácter objetivo, por más que después se fuera adaptando la idea de culpa como requisito.

Podríamos decir por tanto que si bien ni en una ni en otra se fijó, en Roma, un carácter meramente objetivo, en cambio cabe afirmar que la extracontractual o aquiliana, sí tuvo un origen objetivo pero evolucionó al criterio subjetivo al introducir la idea de culpa y, por otro lado, la contractual tuvo en su origen un carácter subjetivo, de venganza, para ir introduciendo la idea de proporcionalidad al daño, de reparación, pero sin que esa tendencia objetivadora pueda llegar al punto de reputarse como una auténtica responsabilidad objetiva.

Fijada, siquiera sucintamente, esa bifurcación esencial en la génesis evolutiva de la construcción jurídica de la responsabilidad civil en su doble origen de extracontractual y contractual, que se origina ya en derecho romano, avanzamos en el tiempo hasta la Francia pre-revolucionaria, o “Ancien Regime” y su criterio general de reparación de daño, que tanto influiría en el Código Civil Francés de 1804 y éste, a su vez, en el Código Civil Español de 1889. En efecto, nos remitimos a la visión histórica que relata Vidal Ramírez, al afirmar: Producido el fenómeno de la recepción del Derecho Romano, en Francia, el “ancien droit” llegó a establecer como regla general la reparación de todo daño causado por culpa y esas fueron las ideas de Domat y de Pothier que influyeron en los redactores del Code Civil, que sentó la diferenciación de la responsabilidad civil bifurcándola en la derivada de la inexecución de las obligaciones, cuyos doctrinadores la trataron como responsabilidad contractual, y en la derivada de los delitos y de los cuasidelitos, que vino a ser tratada como responsabilidad extracontractual. Con esta dualidad y con la culpa como principio rector de la responsabilidad civil, el Code llegó a diferenciar la culpa en culpa dolosa, culpa lata, culpa leve y culpa levísima, haciendo depender la reparación del daño de la categoría de la culpa. No es aventurado, por lo hasta aquí expuesto, precisar que la recepción del Derecho Romano, como llegó al Código Francés, no

correspondió a sus genuinos textos sino a sus glosas, como lo imputarían años más tarde los pandectistas germanos que influirían en la formulación del BGB con una clara orientación objetivista, esto es, a dar prevalencia al daño sobre la culpa como elemento determinante de la responsabilidad civil.

Sin embargo, aún cuando la distinción de la responsabilidad contractual y extracontractual no estuvo claramente delimitada en el Derecho Romano, se atribuye a la Ley de las XII Tablas el origen de la responsabilidad contractual y, a la Lex Aquilia, el de la responsabilidad extracontractual.

El Código Civil Francés, que desde 1804 irradió su notable influencia, irradió también el tratamiento de la responsabilidad separando la responsabilidad por daños originados por el incumplimiento de una obligación, que sus doctrinadores irradiaron como responsabilidad contractual, y la responsabilidad por daños causados por delitos y cuasidelitos, irradiada como responsabilidad extracontractual, como hemos ya indicado.

El tratamiento de la responsabilidad civil del Código Francés fue seguido por la codificación civil del siglo XIX, pues el criterio informante de la culpa fue adoptado por el Código Italiano de 1865 y el Español de 1889.

Desde el Código Civil Napoleónico al Código Civil Español de 1889, aún vigente, nos permitimos citar solamente, y en aras de la brevedad, la obra del ya mencionado Carrara, considerado el máximo representante de la llamada Escuela Clásica, para quien la culpa es “voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”.

Esta concepción que presenta Carrara no está alejada de la que presentaba el Digesto, 9, 2, 31 donde se decía: “culpam autem esse, quod a diligenti provideri potuerit non esse provisum”

Que podría traducirse como: “hay culpa porque habiéndose podido prever por persona diligente no lo hizo”. (Foz, Carles. 2016, pp. 89 – 96).

Sobre los juicios paralelos y la presunción de inocencia

Los medios de comunicación desempeñan funciones de vital importancia en el estado democrático contemporáneo. Una de las más trascendentes es la de velar por la legitimidad democrática del

poder judicial o, lo que es lo mismo, controlar que las decisiones judiciales se ajusten a la ley. (Barrero, 2001, p. 171).

Esta premisa, además de resaltar el papel fundamental de los medios de comunicación en la sociedad contemporánea, es el punto de partida para analizar la relación que se establece entre la función de informar, ligada a la libertad de expresión e información, y la presunción de inocencia, otro derecho fundamental del que todo ciudadano debe gozar.

Cuando los medios de comunicación, en el cubrimiento informativo de procesos de carácter penal, emiten juicios que corresponden estrictamente a los jueces, se considera que existe un juicio paralelo. Este fenómeno, además de lesionar la presunción de inocencia de la persona implicada, pues “los medios pueden inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona, con grave menoscabo de sus derechos fundamentales” (Barrero, 2001, p. 171), también puede influenciar la investigación que se desarrolla, así como la imparcialidad de los jueces, afirma el mismo autor.

Además, entre las consecuencias de la consolidación de juicios paralelos indican Bernal & Moya (2015) se encuentra el conflicto que puede surgir cuando el juicio anticipado efectuado por los medios de comunicación no coincide con la decisión judicial, lo que supondría una contrariedad en la opinión pública y, por tanto, una repercusión en la legitimidad de la justicia.

Pese a que la persona implicada o presunto inocente aún no ha sido sometido a un juicio ante las autoridades competentes, los juicios paralelos proporcionan un veredicto de modo que “la comunidad tendría un concepto sobre este, bueno o malo pero anticipado, sin que haya sido juzgado por el juez natural, de tal suerte que el principio de imparcialidad se encuentra trasgredido”.

Esta práctica contribuye a la generación de formas de estigmatización en las que se habla de buenos y malos, convirtiendo el proceso penal en “una novela en la que constantemente el imaginario traza percepciones de lo que este considera que es la

realidad, incidiendo indirectamente en el proceso penal, sin que exista certeza sobre el imaginario cotidiano”. (Bernal & Moya, 2015, p. 88).

Si bien es cierto que la publicidad es uno de los principios del sistema penal y presenta una estrecha vinculación con el derecho a informar y a estar informado, este no puede extralimitarse hasta el punto de configurarse como un instrumento lesivo de otros derechos.

Bernal & Moya (2015) aseveran que su incorrecta utilización puede representar peligros para la adecuada aplicación de la justicia “vulnerando el principio de independencia e imparcialidad del operador judicial, los derechos de buen nombre, presunción de inocencia, al debido proceso entendido como juicio justo y a la defensa como consecuencia”. (p. 98).

Barrero (2001), por su parte, indica que una alternativa a esta práctica de los juicios paralelos no contempla la supresión indiscriminada de la información de carácter judicial-penal en los medios, sino más bien implica conciliar “la función constitucional de la justicia con la de los medios de comunicación. Resulta imprescindible evitar la sustitución de los jueces por la prensa, pero ello no debe ser una excusa para limitar el derecho de crítica pública a la justicia ni, por supuesto, limitar la publicidad de las actuaciones judiciales”. (p. 173).

Lo anterior, de acuerdo con el mismo autor, no solo contribuiría a la realización de juicios justos, sino también a la preservación del derecho a la presunción de inocencia, entendida desde el respeto por la dignidad de una persona, cuya supuesta participación en determinada conducta no ha sido debidamente probada.

A propósito, el principio de publicidad adquirió un papel de gran relevancia en el sentido de dar mayor transparencia a las actuaciones judiciales. Se encontró que la presencia de los medios en las audiencias públicas, además de garantizar el acceso a la información para los ciudadanos, puede tener efectos en dos sentidos:

Los medios mismos intervienen como agentes generadores de presión (ya sea porque tienen intereses u opiniones propias acerca de los casos, o porque el interés del público en los mismos los convierte en temas de interés público)” y en un segundo caso cuando “actúan como canales para que otros actores ejerzan las presiones sobre los funcionarios judiciales. (Bernal & La Rota, 2013, p. 78).

Técnicamente, el registro mediático de los casos penales no tendría por qué afectar la imparcialidad; no obstante, cuando la difusión noticiosa se enmarca dentro de lo que se denomina juicios paralelos la imparcialidad puede verse trastocada “por campañas mediáticas, orientadas unas veces a defender determinadas posturas de los medios y otras simplemente a defender un interés empresarial a través de la publicación de noticias especialmente atractivas para el público”. (Barrero, 2001, p. 183).

El sentido ideal de la publicidad del proceso penal como una garantía para los derechos tanto de la persona que está siendo investigada, como para las actividades propias de la investigación - acusación con el fin de evitar al máximo rastros de irregularidades que podrían presentarse bajo el amparo de actuaciones secretas.

Bernal & Moya (2015) afirman que “la dificultad no se encuentra en hacer pública la actuación de los tribunales judiciales, sino en hacer un juicio social del proceso penal”. (p. 87).

Los periodistas y medios de comunicación, en general, deben no solo tener claro sino hacer entendible para la audiencia que el objetivo del proceso penal es conocer la verdad sobre los hechos; en ese camino, es decir, en desarrollo de las distintas etapas que lo componen lo que se tiene son distintas versiones de los acontecimientos, así como de las posibles responsabilidades, las cuales deben ser contrastadas y evaluadas por los jueces.

Durante el proceso aún no se conoce la verdad, la oficial, claro está, aunque se está en vías de conocerla. Y conociendo que la verdad durante el proceso es una verdad discursiva o controvertida, no ha de alinearse con la parte acusadora. (Barrero, 2001, p. 182).

Derecho a la libertad

- **Coerción Procesal. Generalidades**

Principios generales

(Artículo: 234 C.P.P. 2008, p 79). Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código. Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

Carácter

(Artículo: 235 C.P.P. 2008, p 79). Las medidas serán de carácter personal o de carácter real. Las medidas cautelares de carácter personal consistirán en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva, cuya aplicación se hará con criterio restrictivo. Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el código procesal civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este código y en las leyes especiales.

Proporcionalidad de la privación de libertad

(Artículo: 236 C.P.P. 2008, p 80). La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

Prohibición de detención y de prisión preventiva

(Artículo: 237 C.P.P. 2008, p 80). En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

Limitaciones

(Artículo: 238 C.P.P. 2008, p 80). No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

Aprehensión de las personas

(Artículo: 239 C.P.P. 2008, pp 80 81). La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial:

1) Cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas.

2) Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

3) Cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar, dentro de las seis horas, al Ministerio Público y al juez.

Detención

(Artículo: 240 C.P.P. 2008, pp 81 82). El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:

1) Cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

2) Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

3) Cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo.

En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito. La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención

En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez. Asimismo, podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva.

Allanamiento

(Artículo: 241 C.P.P. 2008, p 82). Cuando sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados, para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización, salvo las excepciones previstas por este código.

Prisión preventiva

(Artículo: 242 C.P.P. 2008, p 82). El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos:

1) Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave.

- 2) Sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible.
- 3) Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

Peligro de fuga

(Artículo: 243 C.P.P. 2008, p 83). Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) La falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) La pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento.
- 3) La importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él.
- 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal. Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva.

Peligro de obstrucción

(Artículo: 244 C.P.P. 2008, p 83). Para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducirá a otros a efectuar tales comportamientos. Estos motivos sólo podrán servir de fundamento para la prisión preventiva del imputado hasta la conclusión del juicio.

Medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva

(Artículo: 245 C.P.P. 2008, pp 84 86). Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella.
- 2) La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
- 7) La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenúen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no hubiese comenzado la audiencia del juicio.

Contenido del acta

(Artículo: 246 C.P.P. 2008, p 87). Antes de ejecutar las medidas alternativas o sustitutivas, el secretario labrará un acta que contenga:

- 1) La notificación del imputado.
- 2) La identificación y domicilio de las personas que intervengan en la

ejecución de la medida, la aceptación de la función o de la obligación que se les asignó.

3) La indicación precisa de todas las circunstancias que puedan obligar al imputado a ausentarse por más de un día.

4) La indicación del domicilio procesal.

5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que el juez le señale.

Forma y contenido de las decisiones

(Artículo: 247 C.P.P. 2008, p 87). Las resoluciones que decreten la prisión preventiva, la internación o las medidas alternativas o sustitutivas, deberán contener:

1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.

2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado.

3) Los fundamentos, indicando concretamente, todos los presupuestos que motivan la medida, en especial, la existencia de peligro de fuga o de obstrucción.

4) El lugar o establecimiento donde deberá cumplirse.

5) La parte dispositiva, con clara expresión de las normas aplicables.

Carácter de las decisiones

(Artículo: 248 C.P.P. 2008, p 87). La resolución que imponga una medida cautelar, la rechace o sustituya, es revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento, cuando hayan desaparecido sus presupuestos.

Eximición de Medidas cautelares

(Artículo: 249 C.P.P. 2008, p 88). El imputado podrá presentarse por sí o por medio de un abogado ante el juez, antes de la aplicación de la medida, por escrito o en forma oral, solicitando que se lo exima de la prisión preventiva o de las otras medidas cautelares. El juez resolverá de inmediato la petición en el caso que sea procedente.

Excarcelación y revisión de medidas cautelares

(Artículo: 250 C.P.P. 2008, p 88). El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurran todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

El juez examinará la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

Trámite de las revisiones

(Artículo: 251 C.P.P. 2008, p 88). El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurran. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda.

Revocación de la prisión preventiva

(Artículo: 252 C.P.P. 2008, pp 88 89). La prisión preventiva será revocada:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- 2) Cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.
- 3) Cuando su duración exceda los plazos establecidos por este código; pero si se ha dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más, mientras se tramita el recurso.
- 4) Cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga. Vencido el plazo previsto en el inciso 3) en adelante no se podrá decretar una nueva medida cautelar, salvo la citación

o conducción del imputado por medio de la fuerza policial al solo efecto de asegurar su comparecencia al juicio.

Apelación

(Artículo: 253 C.P.P. 2008, p 89). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada.

En estos casos el emplazamiento se hará por veinticuatro horas, luego de las cuales el juez remitirá inmediatamente las copias necesarias.

El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.

Trato

(Artículo: 254 C.P.P. 2008, pp 89 90). El prevenido cumplirá la restricción de su libertad en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, o por lo menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos.

El imputado, en todo momento, será tratado como inocente que se encuentra en prisión preventiva al solo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a las leyes y reglamentos penitenciarios.

El juez de ejecución controlará el trato otorgado al prevenido.

Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al juez penal del procedimiento, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas. Todo permiso, salida o traslado lo autorizará el juez penal del procedimiento.

Internación

(Artículo: 255 C.P.P. 2008, p 90). El juez penal podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un hecho punible.
- 2) La comprobación, por examen pericial, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los terceros.
- 3) La existencia de indicios suficientes de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.

Incomunicación

(Artículo: 256 C.P.P. 2008, pp 90 91). El juez penal podrá disponer la incomunicación del imputado por un plazo que no excederá las cuarenta y ocho horas y sólo cuando existan motivos graves para temer que, de otra manera, obstruirá un acto concreto de la investigación. Esos motivos constarán en la decisión.

Esta resolución no impedirá que el imputado se comunique con su defensor. Asimismo, podrá hacer uso de libros, recados de escribir y demás objetos que pida, con tal que no puedan servir como medio para eludir la incomunicación, y realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen el trámite del procedimiento.

El Ministerio Público podrá disponer la incomunicación del detenido sólo por un plazo que no excederá las seis horas, necesario para gestionar la orden judicial respectiva. Estos plazos son improrrogables.

Cauciones

(Artículo: 257 C.P.P. 2008, p 91). El juez penal podrá fijar la clase e importe de la caución y decidirá sobre la idoneidad del fiador.

La caución podrá ser personal, real o juratoria.

La caución personal podrá otorgarla toda persona que tenga suficiente arraigo en propiedades raíces y tenga capacidad legal para contratar.

La caución real podrá constituirse mediante garantía real o depósito de sumas de dinero o valores razonables que fije el juez con relación al patrimonio del imputado que cubran las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales. La caución juratoria la podrá otorgar el imputado cuando la naturaleza del hecho punible que se le atribuya, haga presumir que no burlará la acción de la justicia.

Cuando la caución sea prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado.

Con autorización del juez, el imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente.

Ejecución de las cauciones

(Artículo: 258 C.P.P. 2008, p 91). En los casos de rebeldía o cuando el imputado se substraiga de la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca al procedimiento o cumpla la condena impuesta.

Este emplazamiento será notificado al fiador, advirtiéndole que, si no comparece el imputado o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por este código.

Cancelación de las cauciones

(Artículo: 259 C.P.P. 2008, p 92). La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad:

- 1) Cuando el imputado sea puesto en prisión preventiva o arresto domiciliario.
- 2) Cuando se revoque la decisión que impuso la caución. (Ley N° 1286. 1998. Código Procesal Penal, arts. 234 – 259).

- Proceso Penal. Plazos

Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Todos los incidentes, excepciones, excepciones, apelaciones y recursos

planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planeado o el expediente vuelva a origen.

Este plazo sólo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo. (Ley N° 2341. 2003. Código Procesal Penal, art. 136).

- **Carga Probatoria. Concepto. Responsabilidad**

En el campo Procesal Penal la tarea consiste en la averiguación de la verdad respecto de este presunto delito se tiende a corroborar la existencia de este y la identidad de su autor, o desestimar tales extremos.

En el Proceso Penal, concurre una carga entendida en sentido material, que encuentra su razón de ser en los límites intelectuales de todo investigador.

El juez, a pesar de sus esfuerzos para recoger la prueba de cargo, puede encontrarse en una situación de duda frente a los hechos en cuyo caso corresponde la absolución.

A pesar de no existir una carga formal de la prueba a cargo del Ministerio Público, está igualmente llamado a probar el hecho que afirma en su pretensión, pues si el juez continúa en su estado de incertidumbre deberá absolver conforme al principio de inocencia.

Por lo tanto, la carga de la prueba pesa sobre el Ministerio Público y en provecho del imputado, quien por otra parte goza de un estado jurídico de inocencia que debe ser destruido por la acusación. (Ley N° 1286. 1998. Código Procesal Penal, art. 53).

En general, en el Proceso Civil cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueran reconocidos por la contraria.

Es decir que las afirmaciones de la pretensión sustantiva de las partes que siempre se funda en determinada situación fáctica, deben ser probadas en este aspecto.

No existe una obligación legal; lo impone su propio interés como en toda carga procesal. Si omite su tarea y la contraria demuestra la veracidad de sus afirmaciones, su juicio está perdido.

En particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión, y la de los hechos extintivos e impeditivos a quien los trae a colación como base de su resistencia.

También es carga procesal de cada litigante instar la producción de las medidas de prueba que hubiese ofrecido, las que podrán ser impulsadas también por los demás litigantes o por el tribunal. (Washington, 2007, pp. 190 191).

El Derecho Procesal moderno excluye totalmente al imputado como el sujeto a quien corresponda aportar la prueba de descargo, no porque no pueda hacerlo, sino porque quienes deben acreditar los extremos de la imputación son los órganos judiciales encargados de promover y ejercitar la acción penal.

Por otra parte, como el fin del proceso es la averiguación de los hechos que se presumen cometidos para una justa aplicación de la ley sustantiva, resulta indispensable al juzgador el intento de lograr la verdad real de lo acontecido.

Por ello el silencio del imputado, o la negación del hecho que se le incrimina, basta para que sea absuelto si no demuestran los órganos indicados la autoría y culpabilidad de aquel.

Si uno encadena la obligación que tiene el juez de averiguar la verdad con el estado jurídico de inocencia del cual goza el imputado, advierte claramente que si los órganos predispuestos no prueban el delito que se le recrimina a este, el estado jurídico de inocencia permanece inalterable.

Por ende “este no tiene el deber de probar nada”, aunque tenga el derecho de hacerlo, pues goza de una situación jurídica que no requiere ser construida, sino que debe ser destruida; si no se le prueba su culpabilidad seguirá siendo inocente, y por tanto deberá ser absuelto.

Si los códigos modernos no traen una disposición expresa al respecto, es porque sus normas conducen a aplicar lo que es una consecuencia del postulado constitucional principio de inocencia que no requiere ser reiterado. (Washington, 2007, p. 189).

Consecuencias del abuso de la prisión preventiva

El proceso de sociabilización del ser humano comprende un mundo de experiencias con los demás, de relaciones con otros seres, para lo cual es indispensable la utilización del lenguaje. Berger y Luckmann señalan que las personas nacen con una tendencia a ser sociales, pero no nacen siendo parte de la sociedad, sino que con su crecimiento y desarrollo van formando parte de ella”. Como primera aproximación, recurriremos a Taufic, quien asegura que el concepto medio de comunicación es de por sí desmesuradamente amplio, pues comprende, en términos generales, todo instrumento, institución o elemento capaz de producir señales y de transportarlas siempre que esas señales tengan un significado inteligible desde la voz natural hasta los artificiosos y sofisticados satélites de comunicación y otras máquinas cibernéticas es tan extensa, que coexisten los más adelantados con los más atrasados, los más simples con los más complejos.

Fue en Mesopotamia en donde se comenzaría a emplear la escritura como medio para plasmar en hojas de pergamino, madera y otros materiales como pieles de animales e incluso arcilla y piedra, los relatos que acontecía en esos momentos.

En Roma, bajo el periodo de Julio Cesar, es cuando se comienza a emplear el primer medio formal escrito se conoce como “Acta Diurna” y que consistía en una hora de noticias que por orden del emperador se colocaba diariamente en el foro de la antigua ciudad de Roma. Cabe advertir que no sería ahí donde se originaría la comunicación de masas, es decir el periodismo, pues lo que desarrolló era, sobre todo, información oficial, preparado por dictado del emperador a un escribano, quien únicamente reproducía lo que él quería. Es en Venecia donde aparece el término Gaceta, que se deriva de la venta de manuscritos por una gazzeta (nombre que se le daba a la moneda menor de valor) en puestos, a los que incluso, por lo que cobraban (una gazzeta), se les dominó gacetillas. Dicho término se acuñó con posterioridad para referirse a los medios impresos que eran vendidos en esos estanquillos.

El periodismo debía surgir y abrirse paso entre el entramado oficialismo informativo, por lo que serían los políticos de oposición quienes en todo el

mundo comenzarían a impulsar otros medios impresos, que, si bien no desafiaban a los gobernantes, sí les contradecían. Surge el periodismo como actividad productiva, profesional y con características propias de ser el verdadero contrapeso del poder.

Quizá lo expresado se entiende mejor si compartimos un par de párrafos del libro del Gerald, quien dice: “Los medios de difusión popular son instituciones sociales al recoger, escribir y distribuir las noticias del día sirven a la sociedad”.

Bolaños Martínez pone de manifiesto que: “Desde el punto de vista cuantitativo, debe advertirse que la “gran prensa” oculta datos reales de su circulación diaria, pero lo que no puede ocultar es el hecho de que se sustenta en la publicidad pagada que cubre sobradamente el costo de la publicación, en virtud de lo siguiente: El diario que menos publicidad tiene, porque según afirma es boicoteado, contiene el 68% de información y 32 % de publicidad; otro más, de gran circulación, ofrece el 45% de información y por lo tanto el 65% de publicidad. Cabe señalar que las grandes sábanas informativas y de anuncios comenzaban a provocar cansancio con los adquirentes, porque las nuevas técnicas como la fotografía, la titulación y la diagramación fueron empleadas para readquirir el espacio perdido o que estaba por perderse frente al surgimiento y desarrollo de medios más innovadores y creativos.

Basta con referir a las causas de las crisis de la década de los sesentas, que permitió renovar e innovar los medios impresos, partiendo del hecho que los diarios no estaban satisfaciendo a sus lectores al no considerarlos como personas con educación en comparación a épocas pasadas; habían perdido la noticia frente a los novedosos medios electrónicos.

Los impresos estaban perdiendo espacio frente a la inmediatez de los novedosos medios electrónicos en ese tiempo la radio y la televisión, que hacían más dinámicas sus noticias, por lo que el medio impreso era el último recurso para enterarse.

Ahora con el internet y los sistemas modernos de tecnología de punta que facilitan la información de formas antes nunca consideradas, los medios (todos) han tenido que comenzar cambios drásticos en la presentación de sus noticias, en la estructuración de sus medios (diagramación) y mediante la

implementación de nuevos segmentos de opinión, comentarios y análisis, entre otros.

Desde el surgimiento de la imprenta, han existido muchos cambios y la evolución nos ha llevado por la computación, la separación de colores y la reformulación de la actividad del periodista, por lo que comenzó a pensarse que debía ser objeto de avales académicos y por ello quería volverse parte de los estudios facilitados en las universidades. (Portillo, R. 2016. “Criminología Mediática: La Construcción de la Cuestión Criminal por los Medios de Comunicación”. Lima. Perú).

- **In dubio pro reo**

El principio “in dubio pro reo”: su doble dimensión fáctica y normativa.

En el momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, que no cabe confundir con el derecho a la presunción de inocencia, aunque se deriva de esta presunción. Me refiero al principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado: In dubio pro reo.

El significado de este principio, sin embargo, ha quedado reducido en España durante mucho tiempo a una simple regla de interpretación, no residenciable, por consiguiente, en sede de casación, así como tampoco en sede de amparo.

Es un principio general del derecho, que no constituye precepto legal de carácter sustitutivo, dirigido al juzgador como norma de interpretación, para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá absolvérsete; según esta línea jurisprudencia, este principio envuelve un problema subjetivo de valoración de la prueba que, por afectar de modo preponderante a la conciencia y apreciación del conjunto probatorio, no puede ser objeto de posterior revisión.

Con razón se ha opuesto al anterior punto de vista la tesis que concibe el principio in dubio pro reo como un concepto bidimensional.

Según Bacigalupo, dicho principio tiene dos dimensiones: una

dimensión normativa y otra dimensión fáctica.

Esta última, añade este autor, “hace referencia al estado individual de duda de los jueces, y por lo tanto debe quedar fuera de la casación”, y “la dimensión normativa se manifiesta en la existencia de una norma que impone a los jueces la obligación de absolver cuando no se hayan podido convencer de la culpabilidad del acusado o de condenar por la hipótesis más favorable al mismo”, por lo que en esta dimensión, como norma sustantiva no simple norma interpretativa que el tribunal debe observar en la aplicación de la ley penal, la infracción del principio *in dubio pro reo* sí debe dar lugar a la casación, y; en su caso, incluso, al recurso de amparo constitucional. De todos modos, este principio solo debe referirse y aplicarse en lo que a la fijación de hechos se refiere; no se debe utilizar para aclarar cuestiones jurídicas que aparezcan como dudosas.

Especialmente problemática puede resultar la cuestión de la eventual revisión (en apelación, casación o en amparo) de la convicción del tribunal de instancia con relación a la certeza asignada a la prueba ante él practicada.

Desde luego, si el juez o tribunal ha tenido dudas y; en consecuencia, no ha podido alcanzar la necesaria convicción en conciencia, no parece que ningún tribunal pueda revisar su decisión; y lo mismo si sucede lo contrario, esto es, que el tribunal haya quedado convencido respecto del sentido de una prueba que solo él ha percibido directamente (dimensión fáctica del principio *in dubio pro reo*). Ahora bien, el juez o tribunal tiene la obligación de absolver si no se ha podido convencer de la culpabilidad del acusado, en su caso, la obligación de condenar por la hipótesis más favorable al mismo (dimensión normativa). Y, desde luego, difícilmente se habrá podido convencer de la culpabilidad del acusado, aunque haya condenado, si resulta que las declaraciones testificales solo expresan dudas o sospechas no verificadas.

En este caso, la vulneración de dicho principio será palmaria, y, en consecuencia, del derecho fundamental a la presunción de inocencia, residenciable en sede de amparo constitucional. (Washington, 2007, pp. 134-136).

El juez para condenar debe tener certeza de la autoría y responsabilidad del imputado. Si solo tiene un conocimiento probable del hecho que se

investiga o de quien fue su autor debe absolver, aun cuando no esté íntimamente convencido de la inocencia del imputado, pues este goza de ese estado jurídico. Si uno vincula la obligación que tiene el juez de averiguar la verdad con el estado jurídico de inocencia, advierte claramente que si el órgano jurisdiccional no acredita el delito que se le recrimina al imputado, el estado jurídico de inocencia permanece inalterable, y por ende corresponde la absolución del mismo.

Por lo tanto, en caso de duda debe estarse a lo más favorable al imputado.

Este principio en los Códigos Procesales modernos se extiende a las resoluciones sobre libertad provisional, excarcelación y a la sentencia definitiva.

Podemos definir la duda como aquel estadio del conocimiento del juzgador que, respecto de una hipótesis por verificar, le permite inferir de igual manera la existencia o inexistencia de aquella.

De esta manera ponemos de relieve cuando la duda recae sobre un suceso del mundo exterior que denominamos hecho criminoso, el juzgador se encuentra frente al mismo con elementos que lo afirman y que a la vez lo niegan.

Si afirma en un sentido, esta afirmación se ve neutralizada por efecto de la contraria. La mente fluctúa entre dos proposiciones, va de la una a la otra, y no puede detenerse en ninguna. Hay elementos afirmativos respecto de la autoría y responsabilidad del imputado, y simultáneamente hay elementos, de la misma entidad, pero negativos con respecto a las mismas. La incertidumbre vivida interiormente por el juez, no le permite emitir el juicio afirmativo hacia uno de los extremos.

Veamos esto en un razonamiento: Si la duda nace de la existencia de una primera hipótesis de cargo que incrimina al imputado, y de una segunda que lo desincrimina, tanto la primera como la segunda no guardan verdad, en alguna o en todas sus partes. De ello no cabe duda porque son contradictorias.

¿Por qué razón podemos creer en lo que sostiene la prueba de cargo y no en lo que afirma la de descargo?. En verdad, es tan verdadera o tan falsa la primera como la segunda, y si la primera es relevante para incriminar, la segunda no puede dejar de ser tenida en cuenta porque desincrimina.

Con este estado de incertidumbre no podrá afirmar el juzgador que ha alcanzado el grado de probabilidad que requiere la resolución.

Hay un estado de inseguridad acerca de la verdad de una proposición, por estimar también posible la verdad de la contradictoria.

Definimos la duda como una situación de incertidumbre, por cuanto hay una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo.

Nos encontramos con aquel estadio del conocimiento que, respecto del hecho criminoso, de la autoría y de la responsabilidad moral, podemos inferir de igual manera su inexistencia o existencia.

En consecuencia, la duda, que implica no afirmar ni negar, es un pensamiento que no ha llegado a juicio. Este estado no puede existir para el dictado del auto de procesamiento.

Este requiere la afirmación concreta que alguien ha violado la Ley Penal, es un paso positivo hacia la consecución del fin del proceso, que es la verdad real. Y ello se logra solamente con la afirmación de la autoría y la culpabilidad, aunque sea probable y provisoria, pero afirmación al fin.

Por otra parte, en el razonamiento anteriormente referido se tiene la certeza de que se duda, se abstiene el pensamiento de juzgar, se piensa, pero no se emite opinión por temor a errar ante argumentos iguales y contradictorios. Como el auto de procesamiento es una resolución motivada debe concluir siempre en la afirmación probable o cierta de la comisión del delito, y de la identidad de su autor. (Washington, 2007, pp. 134 136).

Siempre se ha sostenido como interrogante si el “in dubio pro reo” pertenece al campo de la valoración de las pruebas, o si también comprende la interpretación de las normas legales.

A esto se ha contestado reiteradamente que el principio pertenece a la interpretación y valoración de la prueba, pues esta es la que puede ofrecer dudas al juzgador, en cambio cuando hay duda en la interpretación de normas, aquella tiene que ser superada de acuerdo a los procedimientos interpretativos.

Una cosa es la individualización de la voluntad de la norma; tarea de interpretación y otra cosa es la declaración de certeza del hecho sometido a juzgamiento terreno del “in dubio pro reo”, según la opinión generalizada de

los autores.

Cuando el juez está frente a la prueba, se encuentra en una relación de conocimiento con relación al hecho que se investiga, derivada de lo que acredite aquella. Estos estados del conocimiento del juez pueden ser: la certeza, la probabilidad, la duda, la ignorancia.

De lo que se infiere rápidamente que la duda anida en el espíritu del juez, producto del aporte del material probatorio incorporado en el proceso, que surge porque en ellos hay elementos afirmativos y negativos que se contradicen y anulan recíprocamente provocando un conocimiento incierto. No hay duda que el “in dubio pro reo” solo juega en materia probatoria, pues es un estado de conciencia del juez derivado del objeto que investiga.

Así las cosas; los Códigos Procesales limitan el “in dubio pro reo” a la sentencia, por cuanto se necesita la certeza para poder condenar, sin embargo, también aquellos extienden el principio en forma explícita cuando se debe resolver sobre la libertad provisional o excarcelación del imputado, en cuyo caso los jueces deberán ante la duda estar a lo más favorable para aquel.

Distinto es el caso cuando la ley establece genéricamente que en caso de duda debe estarse a lo más favorable para el imputado, pues de esta manera se da entrada al principio de la interpretación de las leyes procesales en la forma más favorable al imputado.

En forma expresa las normas procesales exigen la interpretación restrictiva cuando aquellas limiten la libertad personal del imputado, o limiten el ejercicio de un derecho que el Código atribuya o establezcan sanciones.

Por cuanto la interpretación restrictiva es obligatoria y deben tomarse en sentido taxativo las leyes que hacen excepción a otras leyes generales o aquellas que afecten de alguna manera al imputado, pues en caso de conflicto entre el interés público de la sociedad por la represión y el interés también público del individuo por su libertad, debe prevalecer el relativo al interés individual.

De este modo se puede evitar el peligro más concreto que afecta la dignidad de la persona y que desde el punto de vista político con viene más al espíritu de nuestra Constitución.

Está permitido en Derecho Procesal Penal interpretar extensiva y analógicamente las normas en favor del imputado. Aún la analogía sirve a los fines del individuo.

Luego que el juez haya esforzado la investigación valiéndose de sus poderes para recoger las pruebas, valorándolas in totum, advertimos que, si carece de certeza en la determinación del suceso criminoso, debe absolver al imputado.

Cuando nos referimos a hechos nos referimos a los hechos de la imputación, tanto los materiales como los psíquicos (el dolo, por ejemplo), y por eso el principio escapa al control de la casación.

Todo elemento de hecho que contemple la norma sustantiva que no se acredite con certeza, está atrapada por el “in dubio pro reo”.

Concluyo pues, que se trata de una regla en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba y no una regla de interpretación de normas.

Ello supone que cuando no se pueda tener una interpretación unívoca, sino solo una situación de contraste entre dos interpretaciones de una norma legal (antinomia interpretativa), habrá que elegir la interpretación más favorable a las posiciones del imputado.

En verdad el juez no puede ser agnóstico respecto a las elecciones interpretativas.

Él vive en un determinado dima político constitucional en el ámbito del cual el valor supremo es la persona humana; y es la posición de esta la que el juez debe propugnar cuando es llamado a elegir entre dos interpretaciones opuestas de una norma legal. (Washington, 2007, pp. 139 141).

- **Prisión Preventiva. Concepto**

A lo largo del proceso penal, se cumple una actividad limitada de la actividad personal, esencialmente de los hostigados frente a la imputación en su consecuencia penal.

Esta actividad se traduce en lo que se conoce como coerción personal, la que se diferencia de la restricción real según recaiga sobre la persona afectando su libertad o sobre los bienes sujetándolos a fines procesales.

Las medidas cautelares en el proceso penal suelen ser clasificadas, atendiendo a su finalidad, en penales y civiles.

Desde esta perspectiva serían medidas cautelares penales las que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, esto es, la imposición de la pena; y serían medidas cautelares civiles aquellas que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido civil, esto es, la reparación patrimonial; más conocida es, sin embargo, la clasificación que atiende a su objeto.

En atención a este criterio se distingue entre medidas cautelares personales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y medidas cautelares reales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

Como ya hemos afirmado, la sujeción procesal personal tiende a prevenir que se efectivice la normal ejecución del proceso y la elaboración de su resultado.

Esencialmente coarta la libertad de los inculpados a fin de someterlos a su régimen, a algún acto procesal determinado, o ya sea cualquier necesidad actual y concreta.

La limitación más característica autorizada por el ordenamiento jurídico penal en contra del acusado es el instituto de la prisión preventiva; La misma se ejecuta mediante un encarcelamiento de la persona, cerciorando la intervención del mismo durante el proceso.

La resolución que dictamina la prisión preventiva debe realizarse con sólidos cimientos, ya que ellos servirán de valor para llevar al imputado al juicio. Debe necesariamente estar precedida de una declaración, elementos suficientes para concluir que el imputado podría ser condenado, una comunicación del hecho atribuible al imputado, como así también la calificación penal concreta del mismo.

Adentrándonos aún más en el concepto de la prisión preventiva, podríamos decir que ella importa el estado de privación de la libertad ambulatoria, dispuesta por un órgano judicial, después de la declaración del imputado, cuando se le atribuye a éste con grado de probabilidad la comisión

de un delito investigado, o existan vehementes indicios de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación.

El Diccionario Jurídico de Abeledo Perrot, define al instituto de la Prisión Preventiva, como “una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Para ser decretada se necesita la existencia de semiplena prueba de haberse cometido el delito que se le imputa”.

A continuación, se transcriben los conceptos de algunos autores destacados en materia penal sobre este instituto:

“La prisión preventiva es la medida cautelar de coerción más grave autorizada por las leyes procesales, en contra del imputado, que se concreta mediante el encarcelamiento”. (Chiara, Díaz Carlos A.).

Aunque la prisión preventiva no reviste la naturaleza de un cumplimiento anticipado de pena, por sus efectos concretos y reales sobre el sujeto que es privado de su libertad, resulta fácticamente equiparable a esa última.

Es decir, aunque doctrinal y jurisprudencialmente se ha negado, y con razón, que la prisión preventiva tenga el carácter de pena anticipada, pues ello implicaría una vulneración al principio de inocencia. (Maier, Julio).

Es un mal necesario, se fundamenta en la necesidad que tiene la sociedad de tomar medidas de precaución contra quienes presuntamente han cometido un delito; es una medida de seguridad, un medio para instruir los procesos y una garantía de que se cumplirá la pena. (Balestra, Fontan).

Para adentrarnos en el temario, es de suma importancia destacar primariamente que la prisión preventiva es una medida procesal penal que incumbiría recurrir a ella en última instancia.

Sería apropiado apelar a otras medidas, ya sea la imposición de una restricción absoluta de contacto con determinada persona, la obligación de presentarse periódicamente ante el patronato de liberados, fiscalía actuante o juez competente, o ya sea incluso la imposición de un arresto domiciliario.

Es decir que a mi criterio la prisión preventiva solo correspondería cuando las demás medidas anteriormente mencionadas, o asimismo otras oportunas, fueran insuficiente para asegurar los fines del procedimiento penal.

Ahora bien, a la hora de discutir sobre la finalidad de la prisión preventiva, no podemos ser ajenos al fundamento formal de la misma, que no es más que una “garantía procesal” de que el acusado no altere el normal desarrollo del procedimiento cuando existan indicios de que así lo hará.

Sin embargo debido al tenso equilibrio que existe hoy en día entre el principio de inocencia; y la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad, parece romperse este fundamento principal, dado a la petición social de mayor seguridad y castigo, y como secuela de la misma el encarcelamiento preventivo tiende a responder a otros fines, por lo que de esta manera se proporciona a la ciudadanía la sensación de que, con la imposición de una prisión preventiva, se soluciona el problema o por lo menos se lo reduce, y es esta situación es la que produce el uso abusivo de la prisión preventiva. (Rocha, J. 2006).

Violación del principio constitucional de presunción de inocencia por parte de los operadores de justicia y medios de comunicación social.

El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia encargado, según la Constitución de la República Paraguaya, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción, tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación se refiere.

El Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución de la República y la ley, tal es que también tiene autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley.

La obligación del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones es averiguar la verdad por lo tanto debe imperativamente encontrar evidencias de cargo y de descargo, para sustentar una acusación lo más ecuánime posible, porque ideológica y metafóricamente podría decirse que el fiscal viene a ser un ángel de la justicia, el que busca una aplicación justa de la ley y no un demonio vengador que se regocija con el castigo y sufrimiento mayor que el causado por el criminal. Como dijo el Marqués de Beccaria con respecto a la inocencia: “Como si las leyes y el juez tuviesen interés, no en averiguar la verdad, sino en probar el delito, como si el condenar al inocente no fuera un peligro mayor”. El fiscal debe buscar una objetiva aplicación de la Ley a través de las diligencias de investigación útiles, legales y pertinentes, incluso a favor del procesado cuando considere que existen dudas y no están dadas las condiciones para el ejercicio de la acción penal, puede solicitar como actos conclusivos de la investigación, el sobreseimiento del proceso al haber establecido que la persona no participo ni cometió el delito.

Si tiene sospechas de la posible participación, pero no tiene los elementos suficientes para solicitar la apertura a juicio actuando objetivamente deberá solicitar la clausura provisional, en tanto se incorporan al proceso medios de

investigación que hagan viable su reapertura y pronunciamiento certero, e inclusive si la evidencia producida en el juicio le produce al fiscal, la razonabilidad que el imputado es inocente puede solicitar la absolución del mismo, pudiendo decir nuevamente con una metáfora que el fiscal es un personaje justo, ecuánime y no un sujeto vengador que por medio de la sanción penal quiera a toda costa acabar con el imperio del crimen.

El Organismo Judicial

El Organismo Judicial es una institución encargada de velar por la vigencia de la ley, es decir mantenerla viva, cumpliendo su propósito y logrando su espíritu, a través de juzgar actos y conductas, así como comprobar si existen o no actos humanos que signifiquen infracción a la ley y en caso afirmativo deducirles responsabilidades y asignarles el castigo que corresponda, todo ello, estructurado para la defensa y protección de los derechos de las personas y del orden social, para que los derechos humanos sean reales y efectivos.

La justicia debe ser ciega es un precepto que recuerda que, ante la ley, todos somos iguales sin importar la condición económica, social, raza, el sexo, la procedencia o las creencias de las personas involucradas en un juicio, por eso los jueces y magistrados que integran el Organismo Judicial deben ser personas íntegras, honestas, con alta calidad moral y con gran sentido de responsabilidad, sus fallos y sentencias deben de ser de alta calidad, bien fundamentadas y no dejar duda alguna sobre su justicia y transparencia de la misma.

De la cobertura del sistema judicial y de que existan juicios justos y fallos de calidad depende la confianza que la sociedad y los ciudadanos puedan tener en el sistema judicial y en la Ley misma, como medios que pueden hacer posible la regulación de la conducta humana en sociedad, la erradicación de la violencia, la corrupción, los delitos y los abusos y como consecuencia, propiciar la convivencia social ordenada, pacífica, respetuosa y progresista.

El Organismo Judicial es, pues, un sistema establecido por la sociedad y como parte del Estado para que cumpla con la función de administrar la Ley y la justicia, a través de órganos representados por los juzgados, tribunales y

cortes; de personas, jueces y magistrados y de procedimientos códigos, leyes, manuales.

El Organismo Judicial surgió de la sociedad cuando esta se convirtió en Estado. Hoy es el sistema que de parte de la sociedad y como parte del aparato del poder público tiene el derecho y la autoridad de dictar sentencias y de castigar delitos, faltas y todo acto censurable o injusto que cometan las personas, sectores u organizaciones de la sociedad, tanto dentro del aparato de poder como en la sociedad civil.

La misión exclusiva y privativa del Organismo Judicial, su obligación, es velar por el imperio de la ley, a través de juzgar y sancionar sin excepciones ni privilegios los actos de personas, sectores u organizaciones de la sociedad, en términos de si constituyen o no, delitos o faltas, cuando observe hechos detestables o cuando los ciudadanos o personas jurídicas le presente reclamos, peticiones o denuncias sobre posibles conflictos de derecho, obligaciones o castigos que debe dirimir correctamente. Tanto dentro del aparato de poder como en la sociedad civil, les corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado lo que se le denomina función jurisdiccional.

Los principios que rigen al Organismo Judicial en su función jurisdiccional son:

Independencia: Es una condición objetiva que permite a los jueces y magistrados, ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias, y a su vez no depende de ningún organismo del estado.

Imparcialidad: Es una cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico, por falta de vinculación con las partes, ejerciendo la función de juzgar con objetividad. (Chiara Díaz, Carlos. 2011).

Los jueces

El hombre es el medio y el fin de todas las actividades humanas, así como el responsable de las consecuencias que de ellas resulten.

Las personas que actúan en la administración de la justicia son los funcionarios del Estado, denominados jueces.

Se les denominan Jueces a las personas investidas con la autoridad del Estado para ejercer la potestad de juzgar los actos y situaciones humanas en los casos sometidos a su consideración y como resultado de un procedimiento judicial sentenciar personas y promover la ejecución de las sentencias que dicten. La importancia de los jueces y magistrados en la vida nacional es trascendental porque ellos personifican la Ley y a la justicia, en nuestra legislación se encuentran reconocidos constitucionalmente, y deben de llenar requisitos establecidos, para ocupar dicho cargo.

En relación a lo antes expuesto los jueces son personas que deben poder juzgar los principios jurídicos de la Ley y del derecho, así como conocer a las personas y su potencial, especialmente desde la circunstancia jurídica juzgable en que se encuentra. (Chiara Díaz, Carlos. 2011).

La Policía Nacional

El Estado, para poder cumplir con el mandato que le asigna la Constitución Nacional de la República del Paraguay, debe brindar la seguridad a los habitantes de la república, razón por la que delega dicha función en la Dirección General de la Policía Nacional.

La Policía Nacional es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas y sus bienes, de velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como de prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública. Entre sus funciones se encuentran:

- a) Mantener el orden público.
- b) Proteger la vida, la seguridad de las personas y de sus bienes
- c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, perseguir y capturar a los transgresores.
- d) Cumplir las órdenes que reciba de los poderes públicos.
- e) Exigir el cumplimiento de la ley en lo relativo a las funciones que le son propias.
- f) Cooperar en la investigación y pesquisa de los delitos y dar cuenta a los tribunales competentes de las personas que capture.
- g) Cumplir todas las funciones preventivas, represivas o de simple ejecución inherentes al servicio de policía. (López, M. 2006, pp. 49 - 55).

- **Proveniencia de la Prisión Preventiva**

Según Berger, P. y Luckmann, T. (2003). Resulta obligatorio establecer la naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva, ya sea una pena, o una medida cautelar. Primeramente, correspondería precisar lo que es cada una.

Las medidas cautelares:

En el proceso penal son aquellas que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, esto es, la imposición de la pena; o bien en el comienzo del proceso tienen como finalidad asegurar el normal suceder del mismo.

En atención a este criterio se distingue entre medidas cautelares personales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y medidas cautelares reales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado. (Rojo, Nicolás & Yoli Vanesa. 2016).

La pena:

Es un instrumento jurídico que se utiliza con fines muy diversos. En el estado de derecho actual se orienta a ser una potestad jurídica para la prevención de nuevos delitos como así también reprimir los ya acontecidos.

La pena será aquella que produzca al autor un mal que compense el mal que él ha causado libremente.

Por ello, la pena sería aquella que se impone a una persona que comete un delito, es la retribución que siempre debe imponerse y ser equivalente al daño causado por el delito “puniturquia peccatum est”, por ello la pena debe basarse en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la ley penal.

Bajo estos dos conceptos, podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la prisión preventiva es una medida cautelar para asegurar el proceso en el cual se dicte, ya que ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, “y toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”, por lo que sería absurdo o contradictorio con el máximo

cuerpo legal nacional, que el fin de la prisión preventiva sea una pena en sí misma.

Puedo concluir luego de conceptualizar ambos conceptos y transcribir textualmente el texto de la Constitución Paraguaya y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sería sencillo describir casi sin lugar a dudas cual es la naturaleza jurídica, pero a pesar de que el instituto de la prisión preventiva debería ser encuadrado fácilmente, a continuación, veremos que el mundo del deber ser, se aparta indudablemente del mundo del ser. (Serrano, Gabriela M. 2015).

- **Prisión Preventiva. Teorías**

Teoría procesalista

M. Faustin Helie afirma que “La privación preventiva de la libertad de los inculcados no es una pena, puesto que ninguna pena puede existir donde no hay culpable declarado como tal en juicio”.

En el mismo orden de ideal Luis Rodríguez Manzanera, establece que la prisión preventiva es una medida cautelar, basándose en una presunta peligrosidad ante la sospecha de que el sujeto cometió un delito.

Teniendo en cuenta que los fines de la medida cautelar son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.

Más allá de esto, hay que tener en cuenta, que la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar solo es válido para algunos delitos, pero no para todos, como por ejemplo tratándose de delitos no graves en los que el encarcelamiento preventivo podría no ser necesario para la seguridad de la sociedad y ni siquiera proporcionar el daño causado.

Los principios más importantes que rigen la aplicación de las medidas cautelares son los siguientes: (Aguado, J. 2004).

Provisionalidad o temporalidad:

Deben servir para tutelar temporalmente una situación hasta que se dicte una sentencia o desaparezcan los motivos que llevaron a su imposición, por

lo tanto, la prisión preventiva como medida cautelar debe ser breve. (Aguado, J. 2004).

Excepcionalidad:

No existe una medida que cause mayor daño social o jurídico que una medida cautelar que prive de la libertad a alguien. Por ese motivo tales instrumentos deben ser utilizados con mucho cuidado por parte de los jueces y deben ser excepcionales, es decir no deben tomarse en una rutina.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.

De esta forma, se ha impuesto que cuando se elaboren reglas procesales particulares vinculadas con medidas cautelares, en su política, vaya encita la libertad como regla general, cuidando en todo momento no transgredir todas y cada una de las previsiones constitucionales que en efecto se han dispuesto, es decir imponerlas únicamente cuando no exista otro medio menos grave para asegurar los fines a los que apunta esta medida. (Aguado, J. 2004).

Proporcionalidad:

Esta medida deberá ser proporcional a la gravedad de la falta o sanción que podrá ser aplicada, debe haber una adecuada relación del hecho que se imputa con la que se busca garantizar, y la violencia que se ejerce como medio de coerción nunca podrá ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la penal. (Aguado, J. 2004).

Instrumentabilidad:

La característica principal es no tener un fin en sí mismo, es decir que es solo un medio para asegurar el logro de otros fines; los del proceso. (Aguado, J. 2004).

Revisabilidad:

La aplicación de la medida cautelar varia si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso, lo que obliga su revocación o modificación. (Aguado, J. 2004).

Constitucionalidad:

Establece que nadie puede ser privado de su libertad; esto teniendo en cuenta el artículo: 17 de la Constitución Nacional, haciendo una salvedad por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la interpretación extensiva de que establece la facultad de arresto el (artículo: 242 del Código Procesal Penal), que por su argumento a fortiori que extiende a los ciudadanos comunes la posibilidad de aprehensión en flagrancia, rezando cuanto sigue:

“El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos”:

Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave.

Sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o participe de un hecho punible.

Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

En síntesis, para la teoría procesalista, que considera a la prisión preventiva como una medida cautelar (no una pena), basa su fundamento en que ella es autorizada respetando sus requisitos y todos los principios anteriormente consagrados, con el fin de evitar el peligro de un daño jurídico:

Que el imputado en libertad consiga burlar la ley, ocultando la verdad o eludiendo la sanción. (Aguado, J. 2004).

Teoría sustancialista

Ahora bien, desde el otro lado de la vereda podemos encontrar la doctrina que afirma que es innegable que la prisión preventiva se trata de una pena de manera anticipada.

Para comenzar a fundamentar el hecho de que la prisión preventiva es una pena, tenemos que hablar de que no se cumple con los requisitos básicos que requieren el dictado de una medida cautelar.

Para poder autorizar el dictado de una medida cautelar la ley exige tres requisitos fundamentales, y los mismos son: (Aguado, J. 2004).

Peligro en la demora:

Circunstancia o características que demuestren que existe un estado de probabilidad prevaleciente de que el imputado atentara contra los fines del proceso. (Entorpecimiento de la investigación – Peligro de Fuga). (Aguado, J. 2004).

Verosimilitud en el derecho:

Son los elementos de convicción suficientes que permiten afirmar que existe una sospecha de que el imputado es autor o participe del hecho investigado. (Aguado, J. 2004).

Contracautela:

Es la garantía o fianza que ofrece quien la solicita, para que en caso de que sea mal interpuesta, o errónea, aquel que se ve afectado tenga una reparación del daño económicamente.

En primer lugar, el primer requisito que se requiere para otorgar una medida cautelar es la verisimilitud en el derecho, en la mayoría de los procesos penales no se logra fundar, ni dilucidar, además de que tal requisito sería incompatible con el principio de inocencia, por lo que no podemos decir al momento del procesamiento, que una persona es verosímilmente culpable y por esa razón encarcelarla.

En segundo lugar, tampoco puede configurarse el peligro en la demora en todos los procesos penales, ya que la mayoría de los apuntados por el poder

punitivo, son de escasos recursos, por lo tanto, no llega a configurarse un peligro de fuga real que pueda poner en riesgo los peligros procesales y de esa manera autorizar el encarcelamiento preventivo. Por otro lado, entendiendo que el estado debe salvaguardar los derechos y garantías de todos los habitantes, es este mismo el que debe garantizar por medio de todo el aparato punitivo que posee, y a su vez, la conjugación con las demás instituciones a su cargo, llegar a contrarrestar el peligro de fuga, y así guardar una correlativa relación entre la garantía y seguridad del proceso, pero a su vez la libertad del imputado.

En un tercer lugar encontramos un requisito que pareciera ser insalvable, el de la contracautela. Creemos que la restricción de libertad del imputado no puede ser reparada con ninguna garantía, pero a su vez afirmamos, que al momento de otorgar la prisión preventiva la contráctela no se configura. Ya analizados y contrarrestados los tres requisitos básicos del dictado de una medida cautelar se podría afirmar que el poder punitivo en América Latina se ejerce mediante medidas de contención para sospechosos peligrosos, se trata de un derecho penal de peligrosidad presunta, que sobre la base de esta impone penas sin sentencia condenatoria formal a la mayor parte de la población racionalizada. Dicho en términos más claros, la mayoría de los presos Latinoamericanos están sometidos a medidas privativas de la libertad por el simple hecho de ser “sospechosos”.

Para cerrar la idea, podemos metaforizar afirmando que la prisión preventiva no es el purgatorio donde se debería estar a la espera de ser juzgado o puesto en libertad, si no, que se pena anticipadamente a una persona que es acusada de cometer un hecho ilícito incluso sin tener seguridad alguna de su culpabilidad. Es el infierno legal donde se cumple la estadía a la espera del dictamen final, y en caso de ser culpable la persona se quedará en el mismo lugar que permaneció hasta ese momento, aun gozando de la presunción de inocencia, es decir se lo castiga para saber si se lo va a castigar, en palabras de San Agustín: “Los hombres torturan, para saber si se debe torturar”. (Aguado, J. 2004. “Introducción a las Teorías de la Comunicación y la Información”. Universidad de Murcia. Murcia. España. Consultado: 20, de Octubre de 2019.

[http://www.um.es/tic/Txtguia/Introduccion%20a%20las%20Teorias%20de%20la%20Informa%20\(20\)/TIC%20texto%20guia%20completo.pdf](http://www.um.es/tic/Txtguia/Introduccion%20a%20las%20Teorias%20de%20la%20Informa%20(20)/TIC%20texto%20guia%20completo.pdf)).

- **Finalidad de la aplicación de prisión preventiva**

Cuando discutimos de principios en el derecho, estamos refiriéndonos erróneamente a lo que correctamente debería llamarse fundamento, ya que los principios son propios de las ciencias exactas como la lógica o la matemática. Asimismo, dado la universalidad y unanimidad doctrinal en la utilización del término así nos referiremos en este capítulo.

La naturaleza de los principios es meramente política y jurídica, ya que los mismos provienen de pensamientos y razonamiento de juristas y legisladores que plasman en la legislación factores de poder. (Garroneo, José Alberto. 2008).

Legalidad

La legalidad penal se completa con el llamado principio de reserva.

Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Desde el punto de vista formal la legalidad significa que la única fuente productora de ley penal en el sistema argentino son los órganos constitucionalmente habilitados y la única ley penal es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento que establece la propia constitución.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas. Ahora bien, el principio de legalidad formal versa su máxima según la cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que haya ley formal anterior al mismo, un ejemplo de ello es (no hay delito sin ley anterior que lo establezca como tal).

Las ventajas de este principio y lo que aporta a un estado de derecho se funda en la garantía de libertad individual, evita el arbitrio y abuso de poder, como así también afirma y asegura la certeza y seguridad jurídica.

Como toda moneda, la legalidad tiene dos caras y por ende posee también una desventaja, la cual es el rompimiento entre legalidad y criminalidad, ya

que no puede pensarse un hecho por más atroz que sea si no está previamente establecido por una ley. (Horvitz, María & Lennon, Innés. 2004).

Jurisdiccionalidad

La Jurisdiccionalidad en sentido preciso supone la forma acusatoria del proceso.

Ahora bien, una vez entendido este principio, aseverando que la prisión preventiva es ilegítima, y se estaría reduciendo el principio de inocencia a puro oropel con el abuso de este instituto, no solamente el abuso, sino que también su normal uso, ya que es radicalmente ilegítimo y desvanece todas las demás garantías penales y procesales.

En resumen, la prisión preventiva, o el arresto ante indicium, choca directamente con el principio de Jurisdiccionalidad, que no consiste en no ser detenido únicamente por orden del juez, sino en poder serlo sobre la base de un juicio, en virtud de determinar la responsabilidad penal del inculcado con una sentencia condenatoria definitiva. (López, Julián Masleo. 2002).

Provisionalidad

La prisión preventiva, deberá estar presidida por el principio de proporcionalidad, ya que se convierte en el pilar fundamental de toda medida cautelar y en especial esta ya que es la más grave.

Según la doctrina la proporcionalidad es pasible de ser dividida en tres fundamentos; necesidad, idoneidad, y proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto de la necesidad es relevante que toda medida que represente una injerencia en un derecho fundamental debe ser de última ratio, de modo que, si el fin se puede lograr razonablemente a través de medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben seguirse otros medios.

Así cuando otras medidas menos gravosas para el imputado pueden ser viables para evitar el peligro fuga u obstaculización debe acudir a dichas medidas, todo esto en consecuencia del principio de proporcionalidad.

Ahora bien, respecto del segundo fundamento, la idoneidad, a ella se refiere que la prisión preventiva sea el medio idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se trate de evitar.

Este principio tiene gran importancia cuando se dispone la sustitución de la prisión preventiva por otra medida de coerción.

Por su parte el principio de proporcionalidad en sentido estricto, llamado también prohibición del exceso, exige que en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida guarde una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trate de salvaguardar.

Uno de los elementos más importantes en el presente principio, y que lamentablemente es dejado de lado es la prohibición del uso de la prisión preventiva en asuntos de poca relevancia. En este sentido no se podrá recurrir a la prisión preventiva cuando la pena prevista para el delito imputado no sea privativa de la libertad. (Foucault, Michel. 2008).

Excepcionalidad

El principio rector para establecer la legalidad de la prisión preventiva es el de excepcionalidad, en virtud del cual se intenta evitar que la prisión preventiva se convierta en regla y así desvirtuar su finalidad.

Esto se da ya que la prisión preventiva se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente que es la libertad personal.

En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso. (Bourdieu, P. 1997).

Cuadro de variables

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
Las Violaciones cometidas contra la Presunción de Inocencia en los medios masivos de comunicación.	La violación al principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de la prensa, es en nuestros días, una práctica cotidiana en los medios de comunicación, a diario los paraguayos, presenciamos como a través de las fotografías, o notas presionando en los rotativos escritos del país, o en las imágenes reproducidas por los telenoticieros, las personas que han sido detenidas por haberseles señalado la comisión de un hecho delictivo, son presentadas ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de un juez competente.	Presunción de Inocencia	Principios y garantías procesales Responsabilidad Objetiva
		Derecho a la libertad	Coerción Procesal. Generalidades Proceso Penal. Plazos Carga Probatoria. Concepto Responsabilidad
		Consecuencias del abuso de la Prisión Preventiva	In dubio pro reo Prisión Preventiva. Concepto Proveniencia de la Prisión Preventiva Prisión Preventiva. Teorías Finalidad de la aplicación de Prisión Preventiva

Marco metodológico

Tipo de investigación.

Esta investigación corresponde al tipo documental, las fuentes son bibliográficas.

Diseño de investigación.

Pertenece al diseño no experimental, específicamente al transversal, las informaciones serán recogidas en un mismo momento.

Técnica e instrumentos de recolección de información.

Las informaciones serán obtenidas mediante el soporte teórico que comprende fuentes primarias, secundarias y terciarias a través de la revisión, interpretación y análisis de cada teoría y norma legal seleccionada.

Descripción del procedimiento del análisis de datos.

El procedimiento de los datos se realiza a través de la:

Revisión de la Literatura.

Revisión del Marco Legal.

Análisis.

Conclusiones

Mi investigación abordó el tema “**Las violaciones cometidas contra la presunción de inocencia en los medios masivos de comunicación**”; el cual reviste de particular importancia, debido a que la sociedad estigmatiza a los individuos que han cometido un ilícito penal en virtud de que, los medios de comunicación lo han puesto a disposición de la opinión pública, sin antes haberle seguido el debido proceso penal y a través de él, establecer la responsabilidad del sindicado, ello perjudica la honra, la dignidad, denigra su persona y la de sus familiares al asociarlo con él.

La problemática de mi investigación se enfocó en la necesidad que derivada de la falta de positivismo que acompaña a la norma y principio constitucional y procesal penal, denominado presunción de inocencia, consistente en que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; norma que dicho sea de paso es vigente dentro del marco jurídico paraguayo, y que al momento de iniciarse la presente investigación, instituciones como el Ministerio Público, la Policía Nacional y el mismo Organismo Judicial incumplen e irrespetan al darse hechos como el que en esta investigación nos ocupa, tal y como lo constituye la presentación a los medios de comunicación de las personas detenidas en virtud de la sospecha de la comisión de un ilícito penal.

Las implicaciones jurídicas que este solo hecho genera, la cual es la de acondicionar la decisión de los juzgadores, previo a emitir su resolución, de donde se puede afirmar que el sindicado presentado sin autorización de juez competente por la Policía Nacional a los medios de comunicación, lleva previo a enfrentar un proceso una etiqueta que lo califica ante todos de responsable.

Por ello, fijé como objetivo principal de esta tarea el **determinar cómo se configuran las violaciones cometidas contra la presunción de inocencia en los medios masivos de comunicación** en nuestro país. Si bien los medios de comunicación son una pieza clave en la información de los hechos que suceden día a día y constituyen un poderoso factor para el ejercicio de las libertades democráticas, pero lejos de transmitir la verdad objetiva de los acontecimientos cotidianos, tergiversan las noticias, las exacerban y las exaltan, con el afán de crear sensaciones, impresiones y emociones en el consumidor, perdiéndose la objetividad de la realidad, todo ello debido al ánimo de lucro que como empresas están llamadas a perseguir.

Como se sabe, la prensa es catalogada como un cuarto poder, ya que influye sobre manera en la opinión y percepción de las masas, de lo que se colige, que si se vende más noticias sobre violencia como suele pasar hace sentir a la colectividad que se vive en un país más violento que antes, incrementando el sentimiento de miedo, conllevando a que el Estado opte por una respuesta inmediata ante la demanda de seguridad de las personas, materializándose en la creación de nuevas leyes penales y desborde del poder punitivo. La responsabilidad de que se vendan noticias sobre la inculpación o inocencia de una persona involucrada a la justicia no es solamente de los medios de la comunicación, sino también de la sociedad que consume este tipo de informaciones que se alejan de la verdad, y que se ha convertido en una necesidad malsana, que contribuye esencialmente al morbo y a la desinformación, creando un clima de miedo y pánico moral.

La violación al principio constitucional presunción de inocencia, deberá ser objeto de regulación penal para impedir eficientemente la violación del principio procesal de presunción de inocencia y otros principios procesales que garantizan la resolución jurisdiccional efectiva de cada una de las causas penales conocidas. Para ello es necesario:

a) Establecer la tipificación del ilícito en que incurren las autoridades policiales, al momento de presentar sin autorización de juez competente, a un sindicado de la comisión de un ilícito penal ante los medios de comunicación.

b) Normar la tipificación del ilícito en que incurren las autoridades policiales, al momento de ejercer fuerza en la persona de los sindicados, para presentarlos ante los medios de comunicación, sin autorización de juez competente.

c) Se debe concientizar a los medios de comunicación social del país, sobre las violaciones a los derechos humanos, que constituye presentar sin autorización de juez competente los detenidos a la opinión pública. Dentro de los supuestos de la investigación tenemos los siguientes:

Desde el punto de vista procesal, el irrespeto al principio constitucional de inocencia, por parte de las autoridades policiales, genera un debilitamiento en la defensa del sindicado.

La violación al principio constitucional de inocencia, como garantía procesal, deslegitima la actividad de la Policía Nacional, dentro del papel que le asignan las leyes del país para la persecución penal.

La violación al principio constitucional de inocencia, como garantía procesal, por parte de las autoridades policiales, evidencia el escaso control que sobre ellas ejerce el Ministerio Público.

La falta de pronunciamiento, por parte de los señores jueces, al respecto de la violación al principio constitucional de inocencia, como garantía procesal, únicamente evidencia su acuerdo y conformidad al respecto, dando por sentado que los detenidos así conculcados en sus derechos son responsables.

Otro de los objetivos que me he trazado fue la de **indicar el establecimiento legal de la presunción de inocencia**. Al cual doy respuesta atendiendo a lo que al respecto expresa la Constitución Nacional en su Artículo: 17, estableciendo que, en el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a que sea presumida su inocencia, que se le juzgue en juicio público, que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales, que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidos en los casos previstos por la ley procesal, que se defienda por si misma o sea asistida por defensores de su elección, que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo y que se le dé la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación, que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas, que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas y que tenga acceso, por si o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos; el sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Con el mismo tenor se halla tipificado en el Código Procesal Penal, en su Artículo: 4°; claramente advierte que se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. También me enfocado en **analizar la implicancia del derecho a la libertad de las personas**. En este sentido sintetizo que con frecuencia algunos jueces disponen de modo arbitrario la detención preventiva de procesados. Esas actitudes

desnaturalizan el sistema. Debido a ello, en nuestro país, la mayor parte de los privados de libertad son presos sin condena.

La Constitución Nacional del Paraguay después de expresar que la dignidad y la libertad de las personas son inviolables, declara que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley.

Ello significa que no se puede privar a nadie de su derecho a la libertad sino solamente como consecuencia de un juicio previo fundado en una ley anterior a la causa del proceso. Si un imputado puede ser puesto en prisión únicamente después de haber sido declarado autor del delito o crimen que se le atribuye, no debe ser tratado como delincuente o criminal antes de sentencia condenatoria.

El derecho a la libertad no es absoluto, pues de modo excepcional, en mérito a determinadas circunstancias especiales, ese derecho puede ser restringido legalmente antes de la emisión de sentencia mediante una orden de detención preventiva.

Tal modalidad es aplicable solamente si el imputado es autor del delito causado públicamente en presencia de testigos (delito flagrante), o si los fiscales demuestran de manera convincente la probabilidad de que el imputado pueda obstaculizar la averiguación de la verdad, ocultarse, fugarse.

Por último, decidí **describir las consecuencias de la violación de la presunción de inocencia**. A esto he llegado a concluir que es un hecho que en la actualidad el volumen de la población de las prisiones está aumentando creando con ello, principalmente una gran cantidad de violaciones a los Derechos Humanos, como así también en segundo plano genera una enorme carga financiera para el gobierno y afectando gravemente la cohesión social de las sociedades.

En principio la persona bajo el cumplimiento de una restricción personal, sea bajo pena definitiva o bien prisión preventiva debe ser tratada respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ante la falta de espacio, o áreas que generen comodidad física en los penados, se produce indefectiblemente una destrucción de la correcta y sana personalidad humana.

Asimismo, se dan entre otras violaciones a los derechos humanos tales como la educación dado que no existe casi ningún establecimiento penal que cuente con una correcta instalación educativa para brindar un preciado servicio educativo. Otra afectación es el derecho a la salud, ya que, en un esquema carcelario con

sobrepoblación, se está expuesto a riesgos altísimos de contagio de enfermedades, a su vez obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales de los sistemas penitenciarios, tales como el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas.

Finalmente, se puede constatar con relación a mi trabajo que la temática desarrollada en los respectivos indicadores desprendidos de mis dimensiones está enfocada en los aspectos generales de presunción de inocencia. Realicé un estudio de la regulación legal de nuestro país, es decir como las normas jurídicas regulan el tópico tratado, entre ellas la Constitución Nacional de la República del Paraguay, el Código Penal y Procesal Penal.

Además, presenté la integración de la legislación nacional, al principio de presunción de inocencia. Por último, las consecuencias que indican la violación del principio de presunción de inocencia por parte de las instituciones públicas encargadas de administrar justicia (Organismo Judicial), de la persecución penal (Ministerio Público), defensores de oficio (Instituto de la defensa Pública Penal); elementos de seguridad del Estado (Policía Nacional) y a través de los medios de comunicación social, y la mecánica de cómo resolverlo.

Utilicé un diseño metodológico no experimental, en un nivel jurídico – descriptivo y con un enfoque legalista o dogmático, recurriendo a fuentes formales (directas) inmediatas.

Para desarrollar mi trabajo de culminación de carrera, recurrí al estudio de la normatividad positiva, al análisis de los medios de comunicación, así como la lectura de la literatura jurídica que al respecto existe, a partir de este proceso investigativo, pude arribar a las conclusiones finales expuestas más arriba que el desarrollo de la tesis me permitió, así como a las recomendaciones pertinentes para que cese la violación al tema tratado.

Recomendaciones

Vistas las conclusiones expuestas las materias pendientes a llevar a cabo serían el dar un seguimiento por parte de los órganos competentes de que la prisión preventiva judicial se aplique de manera provisional basado en los principios de legalidad, proporcionalidad y principalmente de excepcionalidad, con el propósito de dar un proceso justo a las personas en; de manera que se destierre la reincidencia del uso indistinto de esta entidad procesal.

También se debe establecer reformas normativas que suministren efectos importantes en la racionalización del uso de la preventiva prisión, en la lógica que vayan acompañadas de juicios de implementación más fornidos, en especial, sujetos a variables como el exordio de audiencias orales en los decursos preliminares y a una efectiva reducción de los plazos de los procesos, en correspondencia con el régimen de los derechos humanos y en observancia a los principios básicos del novísimo sistema adjetivo penal.

Referencias bibliográficas

Aguado, J. (2004). *“Introducción a las Teorías de la Comunicación y la Información”*. Universidad de Murcia. Murcia. España.

Abeledo Perrot. (1993). *“Diccionario Jurídico Abeledo Perrot”*. Editorial: Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina.

Bacigalupo, Z. (2012). *“Variaciones sobre la Presunción de Inocencia. Análisis Funcional sobre el Derecho Penal”*. Editorial: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. España.

Balcare, Fabián. (2002). *“Medidas Limitativas de la Libertad Individual en el Proceso Penal”*. Editorial de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba.

Balestra Fontán, C. (2009). *“Derecho Penal. Parte Especial”*. Editorial: Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina.

Barrero, A. (2001). *“Juicios paralelos y Constitución: Su relación con el Periodismo”*. Editorial: Abraham Barrero Ortega. Sevilla. España.

Bernal, C. & La Rota, M. (2013). *“Independencia Judicial Insuficiente, Prisión Preventiva Deformada”*. Washington, D.C. E.E.U.U.

Bernal, C. & Moya, M. (2015). *“Libertad de Expresión y Proceso Penal”*. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. Colombia.

Berger, P. & Luckmann, T. (2003). *“La Construcción Social de la Realidad”*. Editorial Cultura Libre. Buenos Aires. Argentina.

Bolaños Martínez. (2019). *“La Presunción de Inocencia. Perspectiva desde el Derecho Probatorio y los Derechos Humanos”*. Editorial: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. España

Bourdieu, P. (1997). *“Sobre la Televisión”*. Editorial Anagrama. Barcelona. Barcelona. España.

Código, Procesal Penal Paraguayo. (2008). *Ley N° 3440/08 Modificación del Código Penal. Ley N° 1286/98 Modificación del Código Penal*. Ediciones El Foro S.A. Asunción. Paraguay.

Constitución, Nacional. (2013). *Legislación Paraguaya. Constitución de la República del Paraguay*. Decreto N° 7671/2011, por el cual se dispone la Publicación de la Enmienda Constitucional N° 1, del Artículo: 120 de la Constitución Nacional. Ediciones Diógenes. Asunción. Paraguay.

Chiara, Díaz, Carlos A. (2011). *“Código Penal Comentado”*. Editorial Nova Tesis. Buenos Aires. Argentina.

M. Faustin Helei. (2017). *“Protección del Derecho a la Presunción de Inocencia”*. Madrid. España.

Foucault, Michel. (2008). *“Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión”*. Editorial Siglo Veintiuno. Buenos Aires. Argentina.

Foz, C. (2016). *“Presunción de inocencia y responsabilidad objetiva en las resoluciones del TAS: Propuestas de Aplicación”*. Ciudad de Lleiva. Francia.

García, A. (2010). *“Criminología, una Introducción a sus Fundamentos Teóricos”*. San Marcos. Lima. Perú.

Garroneo, José Alberto. (2008). *“Diccionario Jurídico”*. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina.

Horvitz, María Inés Lennon. (2004). *“Derecho Procesal Penal”*. Editorial Jurídica. Chile.

López, Julián Masleo. (2002). *“Derecho Procesal Penal, Tomo I”*. Editorial Jurídica. Chile.

Maier, Julio B. (2002). *“Derecho Procesal Penal. Fundamentos”*. Editorial: Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires. Argentina.

Ortega Carillo. (2012). *“Vulneración Periodística al Principio de Presunción e Inocencia en Notas Informativas”*. Editorial: Vallejo. Nuevo Chimbote. Perú.

Portillo, R. (2016). *“Criminología Mediática. La Construcción de la Cuestión Criminal por los Medios de Comunicación”*. Lima. Perú.

Ramírez Vidal. (1986). *“El Derecho a la Inocencia. Apuntes sobre una Forma de Extinción de la Responsabilidad Penal”*. Distrito Federal. México.

Rocha, J. (2006). “Los Medios de Comunicación y la Construcción de la Realidad”. Hoja de ruta. N°6. Consultado: 17 de marzo de 2018. http://www.hojaderuta.org/ver_articulos.php?id_texto=90&id_revista=14

Rojo, Nicolás & Yoli Vanesa. (2016). *“El Abuso de la Prisión Preventiva en el Proceso Penal”*. Universidad Nacional de La Pampa Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Serrano Vega, Gabriela M. (2015). Tesis. *“La Prisión Preventiva Judicial y la Vulneración del Derecho de Presunción de Inocencia del Investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”*. Huánuco. Perú.

Washington, R. (2007). *Temas de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Cuyo. Ciudad de Mendoza. Argentina.